

648
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

“LA EMANCIPACION”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA RANGEL LOZANO

Asesor: Lic. Xicotencatl Ricalde Rodríguez



Ciudad Universitaria, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

I N T R O D U C C I O N

En virtud de haber concluído la carrera de Licenciado en Derecho y obtener el título profesional, es necesario realizar un trabajo de investigación acerca de alguna rama del Derecho.

De tan inmensa variedad de materias de que se ocupa el Derecho la que más atrajo mi atención fue el Derecho Civil, ya - que desde el inicio del primer curso de la citada materia y durante el transcurso de la carrera profesional, me interesó lo relativo al estado y capacidad jurídica de las personas físi-cas, por eso mismo me decidí analizar la "Emancipación", título del actual trabajo.

Ahora bien, la emancipación es la facultad otorgada por - la Ley al menor de dieciocho años que haya contraído matrimo--nio para gobernar su persona y administrar libremente sus bienes, con las limitaciones que la propia Ley establece como son que siempre necesitará de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes inmuebles y de un tutor para negocios judiciales.

Esta figura jurídica ha suscitado a lo largo del tiempo - varias controversiad por las diferentes clasificaciones que se han dado de la misma y de sus sistematizaciones, ya que se ha dividido en expresa o voluntaria y tácita o legal, siendo esta última clasificación, la que actualmente regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal y que en algunos países Sudame--ricanos como son Chile y Colombia, además de las anteriores --

clases de emancipación, han agregado la emancipación judicial.

El tema tratado en esta tesis considero que es de gran importancia, en virtud de que actualmente no se ha llevado a cabo un estudio profundo al respecto, el cual es necesario, toda vez que las relaciones que se desarrollan hoy día, han asumido matices y características no reguladas por nuestra legislación.

Actualmente la lucha por la vida y el precoz desarrollo de nuestra niñez y juventud hace que los menores de edad se vean en la necesidad de actuar en el mundo jurídico, de intervenir en las relaciones comerciales, de contratar, etcétera, aún cuando tengan limitaciones en cuanto a la capacidad de ejercicio, o sea la posibilidad de actuar por sí mismos, pudiendo hacer valer sus derechos y obligaciones por medio de sus tutores o representantes legales.

De ahí la importancia que tiene el estudio de la capacidad y situación legal que guarda el menor emancipado en sus relaciones con ese mundo jurídico.

C A P I T U L O I

L A P E R S O N A

1.- Definición de persona.

En el presente capítulo trataré el tema de la persona mencionando los diferentes conceptos que han existido acerca de la misma y su evolución histórica a través del tiempo, hasta llegar al concepto jurídico que en la actualidad conocemos, ya que, como sabemos persona es todo ser o ente capaz de tener de rechos y contraer obligaciones.

El Diccionario de la Lengua Española define a la persona en los siguientes términos: "Persona es el individuo de la especie humana, hombre o mujer cuyo nombre se ignora". (1)

Igualmente el citado Diccionario de la Lengua Española -- nos dice que gramaticalmente la palabra persona significa: "Nombre o sustantivo relacionado mediata o inmediatamente con la acción del verbo". (2)

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, nos señala que: "Desde el punto de vista ético la persona se define como el ser humano - con "dignidad", es decir con fines propios, que debe realizar su propia decisión". (3)

(1) Diccionario de la Lengua Española. Décima Novena Edición.- Madrid, España. 1970. Pág. 1012.

(2) Idem. Pág. 1012.

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Bibliográfica Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo XXII. Pág. 95

Asimismo dicha Enciclopedia nos menciona que "en Psicología se habla de la persona concreta de cada individuo, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de muy variados ingredientes por ejemplo: factores biológicos, constitucionales, sociales, culturales y psíquicos adquiridos, el "yo", - es decir la unidad radical, profunda, irreductible e incanjeable de cada individuo humano, la base y esencia de su ser y -- destino". (4)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico veremos como se ha definido a la persona.

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho define a la persona como: "El ser físico (hombre o mujer) o ente moral (plu ralidad de personas legalmente organizadas), capaz de tener de rechos y obligaciones. En el tecnicismo jurídico los sujetos - de derecho reciben el nombre de personas". (5)

Igualmente Rafael de Pina nos proporciona otra definición de persona mencionando que "persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones". (6)

Joaquín Escriche nos señala en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia que: "En Derecho no es lo mismo - persona que hombre; hombre es todo ser humano considerado sin respecto alguno a los derechos que la Ley le garantiza o le -- niega y persona es el hombre considerado según el estado de -- que goza y que le produce ciertos derechos y deberes". (7)

(4) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXII. Pág. 95

(5) Pina Rafael de: y Rafael de Pina Vara.-"Diccionario de Derecho". 13a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1985. Pág. 384

(6) Idem. Pág. 384.

(7) Escriche, Joaquín.-"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Cárdenas Editor. Madrid, España. Tomo II- Pág. 1346.

José Castán Tobeñas nos señala que: "El término persona proviene del latín personae, se deriva del verbo persono (deper y sono, as, are), que significa sonar mucho, resonar". (8)

De igual manera el maestro Ignacio Galindo Garfias nos menciona que "en latín per sonare, se relaciona en castellano con las palabras, persona, personaje, personalidad". (9)

Guillermo Margadant nos dice que "etimológicamente la palabra persona significa "máscara", dicha etimología demuestra que desde su origen el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza y -- que al derecho no le interesan todas las calidades reales, físicas o psíquicas del sujeto de derecho, sino que sólo algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto, por ejemplo que sea de tal nacionalidad, que tenga su domicilio en tal parte, que sea mayor de edad, etcétera, estos datos forman juntos la "máscara", que determinado actor lleva en el drama del derecho, el protagonista del drama jurídico, no es el ser humano. sino la persona". (10)

Esta máscara era usada en las representaciones de Grecia y Roma antiguas, las representaciones se llevaban a efecto en esos lugares al aire libre y por ese motivo era muy difícil -- que los espectadores pudiesen oír la voz de la persona que actuaba en escena, por lo que el actor para mejorar y hacer más potente su palabra se acomodaba en el rostro la máscara, la que

-
- (8) Castán Tobeñas, José. - "Derecho Civil Español Común y Foral". Introducción y Parte General. Octava Edición. Editorial Reus Madrid 1952. Tomo I Pág. 94
- (9) Galindo Garfias, Ignacio. - "Derecho Civil". Primer Curso. Parte General, Personas, Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.
- (10) Margadant S. Guillermo F. - "El Derecho Privado Romano". Novena Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1979. Pág. 115

debía estar provista de una abertura en el lugar de la boca, - por donde saliera la voz de la mejor manera. De aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad, por ejemplo; la persona del jefe de familia, la persona del tutor, etcétera. (11)

No tardó pues, en hacer su entrada este vocablo en la terminología jurídica y se le empleó para designar el papel - que todo hombre desarrolla en el campo del derecho. El derecho como conjunto normativo que es, requiere para su actuación de un sujeto en el que converjan las imputaciones que las normas hacen. Julián Bonnecase haciendo mención de la necesidad de - que exista un sujeto de derecho para que sea posible la actuación del ordenamiento expresa: "No puede concebirse una regla de derecho o una institución jurídica sin un sujeto de derecho". (12)

Este sujeto de derecho es la persona, único ser capaz de cumplir con las obligaciones y ejercer los derechos gracias a su capacidad razonadora. Bonnecase nos señala que: "La persona es un ser susceptible tanto de beneficiarse con sus disposiciones como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos". (13)

En el antiguo derecho romano no todo hombre era persona, puesto que los esclavos estaban excluidos de los derechos humanos, civiles y políticos, ellos no eran personas y para tener

(11) Petit Eugene, Henri Joseph. - "Tratado Elemental de Derecho Romano". Trad. de la Novena Edición Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Cárdenas Editor y Distribuidor. México-1980. Pág. 75

(12) Bonnecase, Julián. - "Elementos de Derecho Civil". Trad. por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cajica. Puebla, Pueb. 1946. Tomo I. Pág. 230.

(13) Idem. Pág. 230.

personalidad jurídica era imprescindible poseer tres requisitos para ser personas:

- a) Tener el Status Libertatis; ser libres, no esclavos.
- b) Tener el Status Civitatis; ser romano, no extranjero.
- c) Tener el Status Familiae; ser jefe de familia y no estar bajo la patria potestad.

Estos tres requisitos formaban la personalidad jurídica y cuando por alguna causa llegaba a perderse alguno de los tres, venía una disminución de la personalidad jurídica o lo que en Roma llamaban una "capitis deminutio". (14)

Analizando el concepto de persona desde el punto de vista filosófico, se nos presenta a ésta como el hombre considerado individualmente de toda relación social. El maestro Rafael Preciado Hernández señala que: "La persona es el hombre universal considerado en su especie no es la humanidad, sino cada hombre, cada individuo de la especie humana". (15)

Boecio había definido a la persona como: "La substancia individual de la naturaleza humana". (16)

Nicolás Coviello nos dice que: "El sujeto de los derechos y deberes jurídicos se designa con la palabra persona, la capacidad jurídica, esto es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y deberes jurídicos es lo que atribuye a un ser

(14) Foignet, René. - "Manual Elemental de Derecho Romano". Trad. del Lic. Arturo Fernández Aguirre. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pueb. 1956. Pág. 23

(15) Preciado Hernández, Rafael. - "Lecciones de Filosofía del Derecho". Primera Edición. U.N.A.M. México 1982. Pág. 82.

(16) Citado por Rafael Preciado Hernández. Ob. Cit. Pág. 83.

la calidad de personas. El hombre es pues, el sujeto de derechos, ya que todo hombre en la actualidad está reconocido como persona". (17)

Brugi Biagio menciona que en el Derecho Italiano el hombre es persona con tal de que posea ciertos caracteres exigidos por la ley y que éstos son: que haya nacido, nacido vivo y vital. (18)

El Legislador Felipe Sánchez Román considera a la persona bajo tres aspectos distintos: en sentido vulgar, filosófico y jurídico.

En sentido vulgar la palabra persona es sinónima de hombre, pero este concepto no es suficiente para nuestro estudio ya que existen creaciones legales que son personas y no hombres.

En sentido filosófico Sánchez Román dice que persona es toda entidad que realiza un fin moral y emplea su actividad de un modo conciente; en este sentido no sólo el hombre es persona, sino también una colectividad cualquiera, siempre que reúna aquellas condiciones.

En sentido jurídico es toda entidad física o moral, real o jurídica susceptible de derechos y obligaciones. (19)

-
- (17) Coviello, Nicolás. - "Doctrina General del Derecho Civil". - Trad. de la 4a. edición por el Abog. Felipe J. Tena. Editorial Unión Tipográfica. México 1938. Pág. 155
- (18) Brugi, Biagio. - "Instituciones de Derecho Civil". Trad. de la 4a. edición italiana por el Lic. Jaime Simo Bofarull. Editorial Hispano-Americana. México 1946. Pág. 51
- (19) Sánchez Román, Felipe. - "Estudios de Derecho Civil". Segunda Edición. Editorial Tipográfica Sucesores de Rivadeneyra. Madrid 1879. Tomo II. Pág. 111

José Castán Tobeñas, también legislador español nos dice que: "El concepto de persona es equivalente al de sujeto de derecho si éste último se toma en sentido abstracto, si por el -- contrario se habla de un sujeto de derecho en una acepción -- concreta, para significar quien está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es más amplio; por que todo sujeto de derecho será persona, pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o-susceptibilidad pero no viceversa". (20)

En el derecho moderno el concepto de persona coincide -- con el de ser humano. El Derecho Mexicano no reconoce la posi-bilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídi-ca.

Considero que el ser humano en cuanto goza de derechos - dentro de la sociedad, es una persona la cual es sujeto de de-recho así como de obligaciones a través de las cuales partici-pa en el mundo jurídico, ya sea en forma personal o por medio de un representante.

2.- Clases de personas.

Como sabemos en nuestro derecho existen dos clases de personas que son:

- A) Las Personas Físicas, y
- B) Las Personas Morales.

A).- Personas Físicas.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice que: "La persona física es el ser humano, al cual no puede negarse su integridad vital, corpórea y espiritual, independiente de su situación, de su condición particular, de su capacidad mental etc. todas estas circunstancias, no influyen para alterar o modificar la calidad de la persona que tienen los seres humanos".(21)

Igualmente el citado maestro nos señala que: "No puede negarse que el ser humano es el sujeto de los derechos y deberes facultades y obligaciones que derivan de la relación jurídica; y que si se prescinde de su ser, ni siquiera se justificaría - la existencia misma del derecho, pues el hombre es la causa y razón suficiente de todo el orden normativo". (22)

Nicolás Coviello nos menciona que: "Los hombres y sólo -- los hombres se llaman personas físicas son sujetos de derechos y obligaciones; pero así como sus intereses son diversos, según se consideren aislados o agrupados, diversa es la dirección de su actividad, según tienda a la satisfacción de necesidades sociales o individuales, así también debe ser el tratamiento jurídico". (23)

(21) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 308

(22) Idem. Pág. 308

(23) Coviello, Nicolás.- Ob. Cit. Pág. 218.

Eduardo García Maynez nos manifiesta que "las personas - jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales, el primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir al hombre en cuanto tiene obligaciones y derechos; se - otorga al segundo a las asociaciones dotadas de personalidad - por ejemplo, un sindicato o una sociedad mercantil y como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva". (24)

El profesor Rafael Rojina Villegas dice que: "El hombre - constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual". (25)

Rafael de Pina define a la persona física, llamada también natural o individual como: "El ser humano hombre o mujer y que el derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto". (26)

Guillermo Cabanellas nos señala que: "Persona natural proviene del proceder de la misma naturaleza, por obra de la procreación de los padres. Y las divide según el sexo en: hombres

-
- (24) García Maynez, Eduardo. - "Introducción al estudio del Derecho". Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. Pág. 271
- (25) Rojina Villegas, Rafael. - "Derecho Civil Mexicano". Introducción y Personas. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Tomo I. Pág. 115
- (26) Pina, Rafael de: "Elementos de Derecho Civil Mexicano". - Introducción, Personas, Familia. Décima Quinta Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Vol. I Pág. 207

o varones y mujeres o hembras, por su realidad corpórea externa en: concebidos y nacidos, por la capacidad de obrar en: mayores y menores de edad, por su estado civil en: solteros, casados, divorciados y viudos, según su patria en: nacionales y extranjeros, por la condición local en: residentes, vecinos - trañsentes, etcétera". (27)

Planiol nos menciona que la doctrina distingue dos categorías de personas: unas reales y otras ficticias.

La persona real son los seres vivientes y que todo ser humano es persona, pero únicamente los individuos de la especie humana.

La persona ficticia sólo tiene existencia imaginaria.(28)

(27) Cabanelas,Guillermo.-"Diccionario de Derecho Usual". Octava Edición. Editorial Heliasta S. de R.L. Buenos Aires,Argentina. 1974. Pág. 291

(28) Planiol, Marcel.-"Tratado Elemental de Derecho Civil", - Introducción,Familia,Matrimonio. Trad. de la 12a. edición francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cajica, S.A. Puebla,Pueb. Tomo I Pág. 178

a) Personalidad de las personas físicas.

Al hablar de la persona física es necesario hacer referencia a la personalidad, ya que dichos conceptos se encuentran íntimamente ligados.

Así el Diccionario de la Lengua Española nos señala que: "Personalidad es la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra". (29)

José Castán Tobeñas nos dice que: "Personalidad es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas y que el derecho moderno atribuye personalidad jurídica a todos los hombres como medio que éstos realicen en la vida sus fines individuales". (30)

Otro concepto de personalidad nos lo proporciona Roberto de Ruggiero diciendo que: "Personalidad es la capacidad de obrar, la idoneidad del sujeto para realizar actos jurídicos y ejercer derechos". (31)

El maestro Ignacio Galindo Garfias respecto a la personalidad nos menciona que: "Los conceptos de personalidad y capacidad de goce no significan lo mismo aunque se relacionen entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Es una mera posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que pudieran presentarse, la capacidad alude

(29) Diccionario de la Lengua Española. Pág. 1013

(30) Castán Tobeñas, José.- Ob. Cit. Pág. 98

(31) De Ruggiero, Roberto.- "Instituciones de Derecho Civil". Trad. de la 4a. edición española por Ramón Serrano Suñer y José Santacruz Tejeiro. Editorial Reus, S.A. Madrid 1931 Tomo I. Pág. 342

a situaciones jurídicas concretas, la personalidad es única -- indivisa y abstracta y la capacidad de goce es múltiple, diversificada, concreta". (32)

Por lo visto anteriormente podemos decir que la personalidad es un conjunto de cualidades o aptitudes que posee el ser humano y que dichas cualidades o aptitudes distinguen a una -- persona de otra y por las cuales el ser es capaz de ser un sujeto de derecho.

b) Nacimiento de la Personalidad.

La personalidad de las personas físicas se inicia con el nacimiento y termina con la muerte, ya que así lo establece -- claramente el artículo 22 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Como vemos nuestro Código Civil ha seguido el principio -- que ha regido desde el Derecho Romano de que al concebido se -- le tiene por nacido aunque durante el período de la gestación -- la existencia del nasciturus o sea el que va a nacer, depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas. Forma parte de la persona de la madre; no es todavía -- persona.

(32) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 306

El nasciturus en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca, no ha adquirido aún personalidad. El derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca, porque sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir capacidad jurídica; pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario si llega a adquirir personalidad después de nacido.

Para Planiol el principio de la personalidad humana comienza con el nacimiento. Para que la personalidad del hijo concebido se reconozca después del nacimiento se requieren dos condiciones; debe nacer vivo y viable.

1.- Debe nacer vivo, por consiguiente el nacido muerto no es persona, aunque la muerte haya podido sobrevenir únicamente durante el parto y haya vivido la vida intrauterina durante el tiempo del embarazo normal.

2.- Ser viable, quiere decir capaz de vivir. Cuando un niño muere poco después de su nacimiento, la cuestión de saber si nació vivo y viable, puede provocar dificultades como son; la determinación de que ha vivido el niño, por el sólo hecho de que haya respirado, aunque sea sólo por algunos instantes. Otra cuestión es también determinar la viabilidad del niño, este problema provoca litigios en materia civil, para ello basta suponer que durante la corta existencia del niño, que comprende principalmente la duración del embarazo, se abre una sucesión en la familia siendo el niño heredero del difunto; en este caso es necesario resolver la cuestión de viabilidad. En efecto si el niño debe considerarse como una persona, habrá recibido totalmente la sucesión, y al morir la transmite a su vez a sus propios herederos, de manera que su presencia puede cambiar completamente la atribución de la herencia; ésta corresponderá finalmente a los herederos del niño.

Asimismo el citado autor nos menciona algunos Códigos ex tranjeros que han tomado medidas para disminuir las dificultades sobre este punto.

El Código Civil Alemán exige únicamente que el niño haya vivido (art. 1º), en Italia se decide que en la duda, el niño que nació vivo se reputará viable (art.725) (33)

En cambio Nicolás Coviello nos señala que el Código Civil Español establece tres requisitos para la existencia de la persona que son:

- a) El nacimiento.
- b) La vida.
- c) La vialidad.

a) El nacimiento.- La personalidad del hombre comienza con el nacimiento que tiene lugar en el instante en que el fe to ha salido completamente del seno materno, pues este es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica in dependiente de la que le corresponde a la madre. Pero no basta el nacimiento para que se tenga la personalidad, también es necesaria:

b) La vida.- El nacimiento no acompañado de la vida no tiene ninguna importancia jurídica; el que nace muerto es como si nunca hubiera nacido o nunca hubiera sido concebido y poco importa que la muerte haya sobrevenido antes del parto o durante él; pero si la muerte ocurre inmediatamente después del nacimiento el requisito de la vida está lleno.

c) La vialidad, también este requisito es necesario, esto es, la aptitud del niño para continuar viviendo fuera del seno materno. (34)

(33) Planiol, Marcel.- Ob. Cit. Págs. 179 y 180.

(34) Coviello, Nicolás.- Ob. Cit. Págs. 158 y 159.

Federico Shom considera que "la personalidad o capacidad-jurídica del hombre no empieza hasta su nacimiento. El embrión no es considerado todavía persona, sino parte de la entraña materna. La importancia práctica de esta norma atañe principalmente al derecho hereditario". (35)

Luis Muñoz nos menciona que "la personalidad, como cualidad inherente al ser humano, surge ante el derecho con el nacimiento de dicho ser. Pero la ley exige determinados requisitos para que el nacido sea considerado sujeto de derechos y -- obligaciones y por tanto susceptible de que se le pueda suceder en esos derechos y obligaciones". (36)

Asimismo el citado autor nos dice que "la determinación - de cuándo principia la personalidad jurídica del recién nacido tiene dos aspectos: uno fisiológico y otro jurídico. El fisiológico se resuelve hoy por la declaración médica o por el testimonio de las personas que presenciaron el parto y vieron vivo o muerto al feto. En el aspecto jurídico son tres las doctrinas que se han enunciado acerca del momento en que se ha de considerar como existente la personalidad jurídica.

1.- La que establece que la personalidad del ser humano - empieza desde el momento mismo de su nacimiento, sin más requisitos que nacer con vida;

2.- La que agrega a la condición anterior la retroacción- de la personalidad al momento de la concepción, y

3.- La que exige que a más del nacimiento el nacido posea determinadas condiciones de vida y muy especialmente, la condición de vialidad". (37)

(35) Shom, Rodolfo. - "Instituciones de Derecho Romano". Trad. de Wenceslao Roces. Gráfica Panamericana, S.A. de R.L. México 1951. Pág. 90

(36) Muñoz, Luis. - "Derecho Civil Mexicano". Ediciones Modelo, S.A. 1971. Tomo I. Pág. 228

(37) Idem. Pág. 230

Igualmente el autor antes mencionado considera que "basta con el nacimiento del ser humano y que éste llegue con vida, para que sea considerado como persona ante el derecho y para que este haga retroacer todas las relaciones jurídicas al momento de la concepción". (38)

El profesor Galindo Garfias hace una referencia a una disputa que existió en Roma, consistente en determinar como se reputaba nacido un niño, dos escuelas fueron las que sostuvieron esa contienda:

Por una parte los Proculerianos, exigieron que el niño dejara oír su voz, que llorara o gritara y además que tuviera figura humana para adquirir personalidad.

Por otra parte los Sabinianos les bastaba cualquier señal de vida y que el parto habría de ser perfecto, es decir, que el nacimiento tuviera lugar en manera que por el término del embarazo de la madre y dado el tiempo transcurrido entre la concepción y el parto, el hijo el hijo adquirió en la vida uterina la formación orgánica necesaria para vivir con vida propia. Justiniano resolvió la controversia dando la razón a los últimos.

Así pues, en el Derecho Romano sólo consideraba existente a un hombre cuando había nacido vivo, viable y tenía forma humana.

Los Germanos tomaban en cuenta otros datos distintos a saber: la publicidad que del nacimiento hacían sus padres, el bautizo y la supervivencia del hijo durante un período de nueve días.

El Fuero Juzgo considera al recién nacido capaz de recibir la herencia de su padre, si ha sido bautizado y vive diez

(38) Muñoz, Luis.-Ob. Cit. Pág. 230.

días. Las Siete Partidas acogieron el sistema romano, excluían de la calidad de personas a los monstruos y prodigios y exigían el nacimiento perfecto; es decir, la sobrevivencia del feto después de su completa separación de las vísceras maternas.

Las Leyes del Toro acortaron el plazo de vida del recién nacido al breve lapso de veinticuatro horas, para adquirir -- personalidad.

El Código Civil Francés de 1804, exige en el ser además - de vida propia independiente de la madre, la figura humana y capaz de sostener la vida extrauterina. (39)

En nuestro Derecho Positivo Mexicano para determinar el nacimiento de la persona el artículo 337 del Código Civil establece que:

"Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar - demanda sobre la paternidad".

Vemos que la viabilidad determina la existencia de la persona física y que el artículo anterior al emplear el vocablo "o", conjunción copulativa quiere decir que, aunque el feto - viva menos de las veinticuatro horas señaladas y que con el - sólo hecho de ser presentado vivo antes de esas veinticuatro - horas, con el Juez del Registro Civil también es considerado - viable.

(39) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Págs. 311 y 312.

c) Extinción de la personalidad.

La personalidad de la persona física, se extingue con la muerte, nuestro derecho actualmente no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad distinta de la muerte.

Pero no siempre ha sido así, en el derecho antiguo y en algunas legislaciones modernas de principios del siglo pasado admitían tres clases de extinción de la personalidad jurídica la muerte propiamente dicha, la llamada "muerte civil" del derecho francés antiguo, que afectaba a determinada categoría de condenados y se decretaba como pena en contra de ciertos criminales, autores de delitos graves y la muerte del "claustró", que impedía a los religiosos profesos, adquirir bienes por sucesión hereditaria o por cualquier otro título.

Ahora bien, Luis Muñoz nos dice que "la extinción de la personalidad no significa que con la desaparición física de la persona se extingan también todos los derechos y obligaciones en cuyas relaciones el fallecido era sujeto activo o pasivo, titular u obligado. Algunos derechos y obligaciones se extinguen con la personalidad; pero otros subsisten para transmitirse a sus sucesores o permanecen en suspenso hasta que -- aparezca el heredero que sustente la sucesión o ésta con cualidad de yacente, siga el destino que la ley le señale". (40)

Bonnetcase sostiene que: "La personalidad, en algunos casos sobrevive a la persona y que quién ha fallecido de hecho es considerada como sujeto de derecho". (41)

(40) Muñoz, Luis.- Ob. Cit. Pág. 233.

(41) Bonnetcase, Julián.- Ob. Cit. Pág. 237.

Así el autor anteriormente mencionado nos cita por ejemplo el caso de la conmorienicia que se encuentra establecida en el artículo 720 del Código Civil Francés el cual dice:

"Si varias personas recíprocamente llamadas a la sucesión una de otra, perecen en un mismo acontecimiento, sin que se pueda saber cuál murió primero, la presunción de supervivencia se determina por las circunstancias de hecho y en su defecto, por la fuerza de la edad y del sexo". (42)

Como vemos esta teoría no es aplicable en sus términos en nuestro Derecho, ya que el Código Civil Mexicano en el artículo 1287 estatuye:

"Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo accidente o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".

Esta teoría de la conmorienicia se aplica sólo en caso de que haya duda acerca de quién murió primero.

Y quien discuta la premoriencia o sea la muerte anterior de una persona en relación con el fallecimiento de otra debe probar el hecho en que pretenda fundar su pretensión; pero la prueba debe llevar por sí misma la evidencia directa del momento del fallecimiento de manera que se conozca a ciencia cierta la antelación de la muerte de la persona de que se trata.

Por lo tanto de todo lo anterior podemos concluir que la personalidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

(42) Bonnacase, Julián.- Ob. Cit. Pág. 237.

B).- Personas Morales.

El derecho no sólo reconoce que las personas físicas son sujetos capaces de tener facultades o deberes, sino también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corpórea como son las personas morales, llamadas también según el criterio de diversos autores como civiles, colectivas, incorporales, ficticias, artificiales, sociales y abstractas.

El Código Civil para el Distrito Federal las denomina -- personas morales.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, define a la persona moral como: "Los sujetos de derecho constituídos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados". (43)

Guillermo Cabanelas nos dice que persona jurídica es "el ente que no siendo hombre o persona natural es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, un grupo social -- con cierta coherencia y finalidad con estatuto jurídico peculiar". (44)

Rafael de Pina nos señala que: "Persona moral es cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella". (45)

(43) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXII. Pág. 265.

(44) Cabanelas, Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 289.

(45) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 385.

Roberto de Ruggiero define a la persona jurídica como: -
"Toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada
da de personas o conjunto de bienes y a los que para la consecu
cución de un fin social durable y permanente es reconocido --
por el Estado, una capacidad de derechos patrimoniales". (46)

Para José Castán Tobeñas personas jurídicas son "todas -
aquellas entidades que se forman para la realización de los -
fines colectivos y permanentes de los hombres a las que el dere
cho objetivo reconoce capacidad de derechos y obligaciones"
(47)

Esteban Calva nos menciona que así como el hombre por sí
mismo cuando esta libre de potestad ajena, representa una perso
na en derecho y en esta capacidad tiene la aptitud para -
ejercitar sus acciones; así varios hombres reunidos con algún
objeto lícito representan con relación a este otra persona, -
que como los demás tiene que cumplir. A estas reuniones de indi
viduos se les da el nombre de personas morales porque represe
ntan o tienen un ser moral que es distinto de cada uno de -
los miembros y que sólo nace de la reunión de todos. (48)

En torno a la naturaleza de las personas morales se han-
formulado diferentes teorías, ya que mientras algunos autores
niegan la existencia de personas morales como realidad social
y económica (teoría de la ficción), otros consideran que la -
persona moral es un conjunto de bienes afectos a una finalidad
(teorías de afectación o del patrimonio del sujeto)hay quien
es defienden el concepto de persona en derecho, es simplemen-

(46) De Ruggiero, Roberto.- Ob. Cit. Pág. 440.

(47) Castán Tobeñas, José.- Ob. Cit. Pág. 93.

(48) Calva, Esteban.- Ob. Cit. Pág. 35.

te una construcción normativa y finalmente encontramos opiniones que afirman la realidad social, objetiva de la persona moral (teorías realistas).

1.- Teorías que niegan la existencia de la persona moral.

a) La teoría que considera a la persona jurídica como una ficción sostenida Savigny, Putsch, Laurent, Esmein para estos autores sólo son personas los seres dotados de una voluntad, - la persona moral es sólo una creación del derecho por medio - de la cual se finge la existencia de una persona ahí donde no existe. Los bienes no pertenecen a nadie.

b) Teoría del patrimonio de afectación, sus seguidores -- fueron principalmente Brinz, Windscheid, los cuales afirman que existen dos clases de patrimonios, los que denominan patrimonios de personas y los que designan patrimonios de destino o - de afectación, éstos últimos son las personas morales, sociedades, asociaciones, fundaciones, cuya esencia está constituida - por un conjunto de bienes afectos a una finalidad ya sea civil comercial, de asistencia.

c) Una tercera teoría negativa de la persona moral sostenida por Barthelemy y Planiol, afirman que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva con administrador-único.

Varielles Somniers sostiene que la persona moral es el -- efecto de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad que destaca e individualiza un patrimonio.

Para Duguit la persona jurídica es inútil porque ocupa una situación jurídica objetiva.

2.- Teorías Realistas parten del principio de que no sólo el hombre es persona, pues las asociaciones, sociedades y fundaciones reúnen los requisitos necesarios para intervenir en la vida jurídica, no como una creación fingida de la ley, sino -- porque tienen una existencia real por su propia naturaleza;

A) Bien porque son seres orgánicos, bien B) porque han sido creados por la voluntad del sujeto o sujetos que las - - constituyen o C) porque así lo exige un interés que jurídicamente debe ser protegido.

A) Dentro de las teorías orgánicas se pueden señalar dos grupos:

a) Las teorías organicistas conforme a las cuales las sociedades son organismos vivos, como el organismo humano, esta doctrina ha equiparado los diversos órganos del grupo social a los órganos del cuerpo humano fue sostenida por Zitelman.

b) Teoría del organismo social fundada en la voluntad colectiva, conforme a esta teoría aparte de la voluntad de los socios existe una voluntad colectiva distinta de las voluntades de cada uno de los individuos que la componen esta teoría fue expuesta por Otto Von Gierke.

B) Teoría del poder de la voluntad, Saleilles y Jellinek afirman que la base de la personalidad jurídica se encuentra en el poder de la voluntad; es decir, que es por voluntad de las personas como se crea la personalidad jurídica.

C) Teoría del interés jurídicamente protegido para Michoud que es el principal seguidor de esta teoría, afirma que el interés que debe ser protegido, es principalmente el de la persona humana, el objeto de la protección no es la voluntad, si no el contenido.

3.- Teorías Formalistas, sostenida por Ferrara y Kelsen. Para Ferrara la persona moral no es una invención de la ley, sino un procedimiento técnico.

Kelsen por su parte afirma que tanto la persona física - como la persona moral son una pura construcción normativa y - que una y otra persona son un centro de imputación de la norma jurídica, para atribuir ya sea a las personas físicas o a las personas morales un conjunto de derechos y obligaciones.

a) Clasificación de las personas morales.

Rafael de Pina nos menciona que las personas morales se han clasificado en necesarias y voluntarias. Las primeras son las que se constituyen con elementos indispensables para la realización del fin del hombre y las segundas las que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y escasos medios, pero que podrían crearse en otra forma con caracteres distintos del que les dió la voluntad de los hombres al formarlas, tales son las asociaciones creadas por los particulares.

Desde el punto de vista estructural se clasifican en personas de tipo corporativo o asociacional y personas de tipo institucional o fundacional.

Las primeras son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios y por lo general, con libre actividad, las segundas, establecimientos con una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado ajustándose a una constitución establecida por modo inmutable en el acto de fundación.

Desde el punto de vista funcional se clasifican en: personas morales públicas y personas morales privadas. (49)

(49) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 252.

El Código Civil Mexicano en su artículo 25 reconoce expresamente como personas morales:

I.- La Nación, los Estado y Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Asimismo Rafael de Pina nos dice que las personas morales de acuerdo con la legislación civil mexicana se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada.

El Código Civil distingue entre asociaciones y sociedades la distinción se establece en razón del fin; en las asociaciones este no tiene carácter preponderantemente económico, pero no debe consistir en una especulación comercial.

La fundación, generalmente los tratadistas ven en la fundación una especie de persona jurídica creada por la voluntad de una persona física, que destina una determinada cantidad de bienes a la realización permanente de un fin de carácter social, cultural o benéfico.

Las fundaciones han sido clasificadas en dos grandes grupos: fundaciones de carácter público y fundaciones de carácter privado.

Tanto las fundaciones como las asociaciones éstas en la forma especial de instituciones de beneficencia, pueden ser permanentes o transitorias, según su duración sea indefinida o temporal. (50)

También Ignacio Galindo Garfias nos señala que en las -- asociaciones, sociedades y fundaciones, la finalidad que se proponen los asociados, los socios o el fundador, respectivamente es prestar coherencia y unidad a un conjunto de bienes y esfuerzos combinados y los fines que tratan de alcanzar deben ser permanentes y en tal manera estables y realizar propósitos lícitos. (51)

3.- Atributos de la personalidad.

Bajo este título conocemos al conjunto de cualidades o propiedades que sirven para individualizar a una persona en una forma física y territorial, ya que éstos elementos permiten identificar a la persona y distinguirla de las demás.

Así para el maestro Ignacio Galindo Garfias nos menciona que la personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias por su misma naturaleza, es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan precisamente atributos de la personalidad. (52)

(50) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Págs. 253, 254, 255 y 256.

(51) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 323.

(52) Idem. Pág. 317.

Como atributos de la persona física tenemos los siguientes:

- A) Nombre.
- B) Domicilio.
- C) Estado.
- D) Patrimonio.
- E) Nacionalidad.
- F) Capacidad.

Las personas morales llevan implícitos los mismos atributos que los de las personas físicas, exceptuándose lo relativo al estado civil, que sólo puede darse en las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, concubinato o divorcio.

A) Nombre.

Ahora bien, desde el punto de vista gramatical el Diccionario de la Lengua Española nos dice que: "El nombre o sustantivo es la palabra o conjunto de palabras con que se distingue y designa una persona, animal o cosa". (53)

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho nos menciona que: "Nombre es el signo que distingue a una persona de las demás, en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio y del nombre de familia o apellidos". (54)

(53) Diccionario de la Lengua Española. Pág.923.

(54) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 362.

Ignacio Galindo Garfias nos señala que como expresión -- lingüística, el nombre de la persona en derecho, está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o moral. (55)

Igualmente el citado autor nos dice que: "El nombre de la persona física está constituido por un conjunto de palabras a saber: el nombre propio o nombre de pila y el apellido o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye -- propiamente en su conjunto el nombre de la persona". (56)

Nicolás Coviello nos indica que así como toda persona se distingue materialmente debe distinguirse jurídica y socialmente; a la distinción material de la persona debe corresponder un signo que sirva para distinguirla de las demás también en sus relaciones jurídicas y sociales. Con esta finalidad -- práctica, a la personalidad de todo individuo va unido como permanente designación el nombre civil que consta del nombre individual o de pila y del apellido, esto es, del nombre de familia y éste no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera; porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial, es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. Una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente. El apellido se adquiere con el nacimiento legítimo de una familia determinada. (57)

Reseña histórica del nombre.-El nombre en los pueblos antiguos y primitivos era único e individual; cada persona tenía

(55) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 341.

(56) Idem. Pág. 342.

(57) Coviello, Nicolás.- Ob. Cit. Pág. 186.

uno y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió mucho tiempo en algunos pueblos principalmente en los Griegos y los Hebreos. En cambio, los Romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado y el nombre se componía de tres elementos que eran: el praenomen equivalente a nuestro actual nombre de pila o nombre propio de cada individuo, el nomen o gentilium llevado por todos los miembros de la gens o familia, como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen -- que al principio fue personal y después hereditario, que sirvió para distinguir las diferentes ramas de una misma gens.

En la Edad Media se volvieron a usar los nombres individuales; pero como esto diera lugar a muchas confusiones entre las personas que tenían el mismo nombre, reaparecieron los nombres dobles y el segundo de ellos llegó a hacerse hereditario, convirtiéndose así en nombre de familia.

Actualmente los elementos constitutivos de la designación legal de la persona son dos: el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho y el nombre de familia o patronímicos, constituidos por lo que llamamos apellidos.

El nombre patronímico, el apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que desciende por la línea masculina, del mismo autor.

Ignacio Galindo Garfias nos señala que el nombre desempeña dos funciones esenciales:

a) Es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguir a una persona de todas las demás. En esta manera el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones.

b) Es un índice de su estado de familia; quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Esta es la función normal que cumple el nombre, sólo en caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos el nombre patronímico no llena esta función; pero habrá de llenarla, respecto de los descendientes de quién lleven el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil.

(58)

El derecho al nombre.- Los autores discuten acerca de que si la persona adquiere sobre el nombre un derecho o si por el contrario el nombre impone a cargo de la persona, una verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde como atributo de su personalidad en derecho.

Entre otros autores Planiol afirma que el nombre "es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas; pero no es un objeto de propiedad, no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva". (59)

Rafael Rojina Villegas nos dice que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación el nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como una consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde un punto de vista social y jurídico constituye la familia. (60)

(58) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 344.

(59) Planiol, Marcel.- Ob. Cit. Pág. 191.

(60) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 345.

a) Caracteres del nombre.

1.- Es un derecho absoluto en el sentido de que es oponible frente a todas las personas, erga omnes y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

2.- El nombre de la persona física no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

3.- Es imprescriptible, quiere decir que pertenece a - - aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde por que deje de usarse durante algún tiempo por largo que se le suponga.

4.- Es en principio intransmisible por voluntad de su titular . Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia del mismo la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido.

5.- El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia es el signo de la adscripción a - un determinado grupo familiar.

6.- Impone a quien lo lleve la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra o de una sentencia judicial que declare cual es el nombre y apellido que debe usar un individuo.

7.- El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadores de la persona que lo lleva.

b) La adquisición del nombre.

Teniendo en cuenta que el nombre de la persona física, se forma mediante la reunión del nombre propio o de pila y del patronímico o apellido, la manera como se adquiere uno y otro - separadamente.

A) Adquisición del nombre propio o de pila.

La adquisición del nombre propio tiene lugar por una declaración de voluntad del padre y la madre si ambos lo presentan ante el Juez del Registro Civil o de quien lo presente - para registrar su nacimiento. Es un nombre que se adquiere por imposición.

En nuestro Código Civil no existe un texto que como en -- Francia por ejemplo establece que los nombres propios de la - persona deberán ser los del santoral del calendario. En nuestro país, existe mayor libertad para escoger el nombre propio con el que de ha de aparecer registrado el nacimiento de una persona. Existe sin embargo, la limitación de que el nombre - se imponga, no sea denigrante, ridículo o contrario a la moral y a las buenas costumbres.

B) Adquisición del patronímico.

El apellido actualmente se adquiere:

a) Por efecto de la filiación consanguínea y puede tener lugar porque el hijo haya nacido dentro de matrimonio o fuera de matrimonio.

b) Por filiación adoptiva, se confiere al hijo adoptivo - el derecho a llevar el apellido del que lo adopta.

c) Por el matrimonio respecto de la mujer, Planiol nos dice que " contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiriera el nombre de su marido. Por lo tanto, el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su

nombre de soltera, el que recibió de sus padres. Con este nombre debe ser designada en los actos civiles o judiciales en que intervenga, la mayoría de los notarios observan esta regla. Lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada haciendo seguir su nombre del apellido de su marido". (61)

d) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre ya que así lo establece el artículo 135 fracción II del Código Civil.

" Ha lugar a pedir la rectificación:

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

c) En el caso de que los expósitos o de los hijos de padres desconocidos el Juez del Registro Civil, al levantar el acta de nacimiento está facultado para poner nombres y apellidos a aquella persona de la que no se conoce quiénes son sus padres.

c) Cambio de nombre.

El cambio de nombre tiene lugar:

a) Por legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres.

b) Por reconocimiento si se trata de hijos habidos fuera de matrimonio.

c) Por adopción, el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante.

d) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

e) Por sentencia que decreta la modificación, por cambio de nombre de un acta del Registro Civil.

(61) Planiol, Marcel. Ob. Cit. Págs. 187 y 188.

El pseudónimo y el apodo.- El pseudónimo nos dice Planiol que es un nombre supuesto de la persona, para disimular al público su verdadero nombre. Su empleo es lícito mientras no sirva para cometer un fraude. (62)

El pseudónimo lo usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario en tanto éste no ataque la moral o las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo.

El apodo o sobrenombre no tiene ningún valor jurídico no forma parte de la designación legal de la persona, sólo tendría importancia jurídica en el ámbito del derecho penal, porque es un dato de identificación entre los delincuentes. Además el uso del apodo tiende a ocultar a la persona del criminal dado los fines reprobables que se persiguen con el uso del apodo el derecho le niega toda protección.

La protección del nombre, el derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través:

a) De la acción judicial que compete a su titular impedir que los terceros, se atribuyan un nombre cuyo uso corresponde a la persona que esta legitimada para usarlo.

b) Principalmente el nombre de la persona física encuentra su protección en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 249 al expresar lo siguiente:

"Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

1.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial.

(62) Planiol, Marcel.- Ob. Cit. Pág. 194.

III.- Al funcionario o empleado público que en los actos propios de su cargo atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece".

Títulos de nobleza o nobiliarios, éstos títulos tienen in dudable relación con el nombre, puesto que en los países en que se acostumbra ostentarlos, cumplen usualmente el papel del nombre, en relación con las personas que los llevan.

Un título de nobleza es una dignidad u honor con los que los monarcas o los Papas han investido a determinadas personas como premio a servicios eminentes prestados a la monarquía o al Pontificado, éstos títulos son transmisibles por herencia.

En México éstos títulos se hallan abolidos El artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice al respecto:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Asimismo la citada Constitución Federal en su artículo 37, inciso B expresa lo siguiente:

"La ciudadanía mexicana se pierde por:

I.- Por aceptar títulos nobiliarios que no impliquen su misión a un gobierno extranjero".

d) El nombre de las personas morales.

La denominación o razón social de las personas morales equivale al nombre de las personas física, por cuanto constituye un medio de identificación del ente, absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

El nombre de las personas morales, puede tener un contenido pecuniario, lo cual no ocurre, como se dijo, respecto de las personas físicas. Nada impide legalmente que el nombre de las personas morales pueda ser objeto de comercio, este contenido económico, se pone de manifiesto porque el nombre de la empresa mercantil es un signo distintivo, protegido por la Ley de la Propiedad Industrial.

El nombre de la persona moral puede formarse libremente de acuerdo con la voluntad de los socios o fundadores de la sociedad, asociación civil o fundación. Pero debe ser distinta del nombre de otra sociedad, asociación o fundación existente.

Roberto Mantilla Molina nos señala que el nombre comercial, es el nombre bajo el cual una persona ejerce el comercio o el nombre de la negociación mercantil. (63)

Y el nombre de la persona moral es el nombre de un sujeto de derechos y obligaciones, así es que no debe confundirse el nombre de la persona moral con el nombre comercial.

B) Domicilio.

En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa.

La palabra domicilio deriva del griego domus, casa y del latín domicilium.

(63) Mantilla Molina, Roberto.- "Derecho Mercantil". Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 107.

Para Rafael Rojina Villegas el domicilio es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo el domicilio es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos y civiles. (64)

Nicolás Coviello define al domicilio como "el lugar en -- que la persona para ciertos fines se reputa presente por la ley, sobre la base de una relación material que existe entre ella y el lugar o más brevemente, la sede legal de una persona" (65)

Ahora bien, el artículo 29 del Código Civil define al domicilio en los siguientes términos:

"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses".

Así el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que: "No debe confundirse el domicilio y la residencia.

La residencia es uno de los elementos del domicilio, el domicilio no se desplaza cuando la persona haga una estancia en lugar distinto de su morada habitual". (66)

(64) Rojina Villegas, Rafael.- Tomo 1. Ob. Cit. Pág. 487.

(65) Coviello, Nicolás.- Ob. Cit. Pág. 191.

(66) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 358.

a) Efectos del domicilio.

En cuanto a los efectos del domicilio el maestro Ignacio Galindo Garfias nos menciona los siguientes efectos:

En primer lugar, nos dice, que el domicilio como atributo de la persona tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones y emplazamientos.

En segundo lugar, el domicilio llena la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones por regla general.

En tercer lugar el domicilio sirve para fijar la competencia del Juez.

En cuarto lugar el domicilio tiene por objeto establecer el lugar donde se han de practicar ciertos actos del estado civil como la celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, de defunción, etcétera.

Y por último es función primordial del domicilio realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales, quiebras, concurso o herencia. (67)

b) Clases de domicilio.

El domicilio puede ser real, legal, convencional y de origen.

El domicilio real es aquel a que se refiere el artículo 29 del Código Civil antes citado.

(67) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 360.

El domicilio legal es el que se encuentra establecido en el artículo 30 del Código Civil al decir:

"El domicilio legal de una persona física es el lugar don de la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente".

De igual manera el artículo 31 del citado Código nos seña la que:

"Se reputa domicilio legal,

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a - cuya patria potestad esta sujeto,

II.- Del menor de edad que no este bajo la patria potes-- tad y la del mayor incapacitado, el de su tutor,

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el - que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artí-- culo 29,

IV.- De los cónyuges, aquel en el cual estos vivan de con-- suno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su do-- micilio en la forma prevista en el artículo 29,

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que-- están destinados,

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempe-- ñan sus funciones por más de seis meses,

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que ha-- yan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con-- respecto a las obligaciones contraídas localmente,

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el -- país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno - o de un organismo internacional, será el del Estado que los -- haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designa-- ción respectivamente, salvo con respecto a obligaciones con--

traídas localmente, y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido."

El artículo 32 establece que: "Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare."

En cuanto al domicilio convencional el artículo 34 del Código Civil señala que: "Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Se llama domicilio de origen el del lugar en donde una persona ha nacido.

c) Domicilio de las personas morales.

La persona moral como la persona física, tiene un domicilio y conforme al artículo 33 del Código Civil:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiere.

Las sucursales que operen en lugares distintos, de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares - para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

C) El estado de las personas físicas.

Como atributo de la personalidad el estado es la posición que ocupa cada persona en relación con la familia, con el Estado o la Nación, en el primer caso se le denomina estado civil o familiar y en el segundo estado político.

El estado civil puede tener distintas calidades, de hijo-padre, esposo, el estado político determina la situación del individuo respecto a la Nación o el Estado a que pertenezca para determinar las calidades de nacional o extranjero.

Rafael de Pina nos dice que el estado es el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. El estado es una relación jurídica, de tal modo inherente a la persona que no puede cederse, ni transmitirse, ni puede ser objeto de compromiso o transacción. (68)

Para Nicolás Coviello el estado aparece no como fundamento de la persona, sino más bien como complemento de la misma -

(68) Pina Rafael de: Ob. Cit. Pág. 214.

constituyendo el signo distintivo del individuo. El estado no es un derecho, sino una relación jurídica y por eso fuente de derechos y deberes jurídicos; y es una relación inherente de tal modo a la persona, que no puede cederse, ni transmitirse. El estado de las personas se gobierna por normas jurídicas de orden público inmodificables por voluntad de los particulares. (69)

Planiol llama estado de una persona (status o conditio), a determinadas cualidades que la ley toma en cuenta para atribuirles ciertos efectos jurídicos. El estado de una persona no es simple y único, sino múltiple y puede apreciarse desde un triple punto de vista:

- 1.- Según las relaciones de orden político.
- 2.- Según las relaciones de orden privado, (estado familiar).
- 3.- Según la situación física de la persona, (estado personal).

Asimismo dicho autor dice que las consecuencias del estado son de dos clases, la primera es que el estado sirve para determinar el número y la naturaleza de los derechos y obligaciones de la persona en consideración de su estado la ley le concede o le niega un derecho, le impone una obligación o lo dispensa de ella. La segunda es que el estado de la persona sirve también para determinar su aptitud para ejercitar por sí misma sus derechos o cumplir con sus obligaciones. (70)

(69) Coviello, Nicolás.- Ob. Cit. Pág. 163.

(70) Planiol, Marcel.- Ob. Cit. Págs. 197 a 201.

El maestro Ignacio Galindo Garfias nos menciona los siguientes caracteres del estado:

a) Es indivisible significa que cada persona sólo tiene un estado civil y político.

b) En indisponible o sea que no se puede disponer, transmitir por un acto de voluntad a otra persona, ni puede ser objeto de transacción o compromiso, así que el estado es un bien no patrimonial, no es valuable en dinero.

c) Es imprescriptible no se adquiere, ni el derecho a él desaparece con el transcurso del tiempo, por largo que se le suponga. (71)

A el estado civil del cónyuge y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, se le conoce también como estado de familia.

El estado civil de las personas según el artículo 39 del Código Civil se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil y agrega que ningún medio de prueba es admisible ni algún otro documento, salvo los casos exceptuados por la ley.

Y cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, es tuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acta por instrumento o testigos así lo menciona el artículo 40 del mismo Código Civil.

La posesión de estado.- Se dice que una persona se halla en posesión de estado, cuando ostenta públicamente y de una manera regular y constante un estado civil que puede coincidir o no con el que jurídicamente le pertenece.

(71) Galindo Garfias, Ignacio.-"Derecho Civil". Ob.Cit. Pág. 374.

Rafael Rojina Villegas nos menciona las fuentes del estado civil y que son las siguientes:

a) El parentesco, es desde luego la fuente más importante del estado civil, por cuanto necesariamente crea en todo sujeto relaciones con sus progenitores y ascendientes.

b) El matrimonio constituye otra fuente del estado civil en cuanto origina derechos y obligaciones entre los consortes.

c) El divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados, por cuanto se originan restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio, produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y la custodia de los hijos.

d) El concubinato en nuestro sistema puede considerarse como una fuente restringida del estado civil, que produce consecuencias de derecho entre los concubinarios y sus hijos. (72)

D) El patrimonio.

Guillermo Cabanelas define al patrimonio como: "El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona, deudas u obligaciones de índole económica". (73)

Igualmente dicho autor nos menciona las características del patrimonio:

1.- Solamente las personas como sujetos de derechos y obligaciones pueden tener patrimonio, ya sean individuales o jurídicas.

(72) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 467.

(73) Cabanelas, Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 250.

2.- Toda persona tiene un patrimonio.

3.- Cabe tener mayor o menor cantidad de bienes pero solamente puede poseerse un patrimonio.

4.- El patrimonio sólo es transmisible por causa de muerte porque en vida no cabe su íntegra transferencia.

5.- Constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores o perjudicados por el titular. (74)

Rafael de Pina nos señala que en torno a la naturaleza del patrimonio existen dos teorías:

1.- La clásica subjetivista o personalista que considera el patrimonio como un reflejo de la personalidad.

2.- La objetiva o económica representada por Brinz y Becker, que defienden la existencia del patrimonio como una individualidad jurídica propia sin tomar en cuenta el hecho de que este unido o no a una persona.

El patrimonio es concebido por la teoría subjetivista, -- que es la que ha tenido mayor aceptación, como el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como el -- conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular.

La teoría objetivista sostiene que el derecho de propiedad es el único derecho del cual el patrimonio es susceptible de ser el objeto, para sus seguidores, el patrimonio es el -- conjunto de bienes de una persona considerados como formando una universalidad de derechos, el objeto del patrimonio tiene siempre según Aubry-Rau, Neumer entre otros un valor pecunario

En nuestro concepto el patrimonio es una atributo de la persona, pero su contenido no es exclusivamente pecunario, ya que no se puede negar que puede haber patrimonio moral.(75)

(74) Cabanelas, Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 250.

(75) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 215.

Rafael Rojina Villegas, dice que en cuanto al patrimonio de las personas morales, vemos que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles por su misma naturaleza requieren para constituirse un patrimonio o sea un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente a través de las aportaciones que llevan a cabo los socios en dinero, bienes, trabajo o servicios. La Nación, los Estados, Municipios y corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, aún cuando no tengan carácter patrimonial en lo que se refiere a sus fundamentos y finalidades, si deben tener un patrimonio constituido por bienes, derechos y obligaciones en la medida necesaria para realizar sus fines. (76)

E) La Nacionalidad.

El profesor Ignacio Galindo Garfias nos señala que el conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona crean una determinada situación frente al estado que pertenece dicha persona. A esta situación se le denomina nacionalidad, por regla general toda persona tiene una nacionalidad y sólo una. La nacionalidad es la sujeción de la persona a una Nación determinada y a sus leyes e implica la protección del individuo, particularmente frente a los Estados extranjeros. (77)

(76) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 426.

(77) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 382.

Rafael de Pina nos menciona que los tratadistas y legisladores tradicionalmente confunden los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, el citado autor nos dice que la nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado que produce derechos y obligaciones recíprocas; la ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los nacionales. (78)

Existen dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización. El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala quiénes son mexicanos por nacimiento y quiénes por naturalización.

"Art. 30.- A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

La naturalización o nacionalización es el acto de conceder la calidad de nacional al extranjero que reúna los requisitos señalados para este efecto por las leyes del país. La naturalización puede ser ordinaria o privilegiada.

Asimismo la Constitución Federal en su artículo 33 señala por exclusión que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas que establece la misma Constitución para

(78) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 223

considerados como mexicanos.

También la citada Constitución Federal nos dice quiénes son ciudadanos en el artículo 34 :

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

a) La nacionalidad de las personas morales.

La nacionalidad de las personas morales, se determina de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual nos señala:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las Leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Ahora bien, respecto al artículo anterior vemos que no basta que la sociedad se constituya conforme a las leyes del país, sino que además se requiere que establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

F) La Capacidad.

La capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho por serlo debe tener capacidad jurídica.

Capacidad de la persona física, se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

La capacidad se divide en:

a) Capacidad de Goce. - Que es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

b) Capacidad de Ejercicio. - Es la capacidad que supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio, de contraer y cumplir con sus obligaciones por sí mismo.

La capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, puede existir sin que quien la tiene posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de capacidad de ejercicio se alude generalmente cuando se dice que una persona es incapaz o esta incapacitada.

Rafael Rojina Villegas, nos menciona que la capacidad de goce y de ejercicio no dependen de la voluntad de la persona, sino que son atributos impuestos por la ley. En la emancipación del menor sí depende de un acto voluntario, como el matrimonio, el obtener anticipadamente la capacidad de ejercicio. (79)

La regla general es la capacidad, la incapacidad es la excepción.

La incapacidad puede ser legal o natural, el artículo 450 del Código Civil nos señala quienes tienen esta incapacidad:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

(79) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 424.

Todas las personas señaladas anteriormente carecen de la capacidad de ejercicio, pero pueden hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por medio de un representante.

A la capacidad de goce también se le conoce como capacidad de derecho o jurídica y a la de ejercicio como capacidad de obrar o de hecho.

La persona física puede perder la capacidad de goce de ciertos derechos, por ejemplo puede perderse la capacidad de goce por inhabilitación impuesta como sanción en una sentencia penal, tratándose de delitos, como la inhabilitación temporal para el ejercicio de una profesión. El comerciante cuya quiebra haya sido fraudulenta quedará inhabilitado para ejercer el comercio, por el tiempo que dure la condena principal y podrá quedar también inhabilitado para ejercer cargos de administración o representación en toda clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo.

La capacidad de las personas morales se distingue de las físicas en dos aspectos:

a) En las personas no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que esta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano.

b) En las personas morales su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

De acuerdo con el artículo 26 del Código Civil las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y sólo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad.

C A P I T U L O I I

La emancipación, origen y evolución.

1.- Antecedentes Históricos y Derecho Comparado.

A) Antecedentes en el Derecho Romano.

En Roma la familia se presentaba, más bien que como una familia natural tal como se le conoce actualmente como una familia unida por un parentesco civil, cuyo fundamento no era el vínculo de la sangre sino el poder. Este parentesco civil era llamado "agnatio". La jefatura de la familia, y por lo tanto la titularidad del mando correspondía al "pater familias" que era "sui juris", pues era señor de sí mismo.

Bajo la potestad del "pater familias" se encontraban las personas "alieni juris", llamadas de este modo porque se encontraban bajo la potestad del "pater familias"; estas personas, según Otorlán eran: 1.- Sus esclavos. 2.- Sus hijos cualquiera que fuera su edad y los descendientes de esos hijos varones. 3.- Su mujer en ciertos casos. 4.- Los hombres libres que había adquirido por emancipación. (80)

El "pater familias", era por lo tanto tan propietario de sus hijos como de sus esclavos, teniendo por ello derechos sobre su persona y sus bienes.

(80) Otorlán, M.-"Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano". Trad. de Francisco Pérez de Añaya y Melquiádes Pérez Rivas. Madrid 1912. Pág. 131.

Con respecto a la persona de los hijos, tenía derechos de vida y muerte; podía venderlos y exponerlos. La historia refiere casos en que el jefe de la familia juzgaba, junto con una asamblea familiar, a un hijo lo condenaba a morir. Con el transcurso del tiempo el poder del padre sobre la persona de los hijos fue contenido a límites más justos, pues el amor paternal, las costumbres y por consecuencia las leyes fueron templando tan desmedido derecho.

Por lo que se refiere a los bienes de los hijos, el padre tenía tan extensos derechos como sobre los bienes de los esclavos. El hijo no podía en absoluto tener o adquirir algo que no fuese de su padre. Sin embargo, podía poseer un peculio, pero al igual que el esclavo, sólo lo disfrutaba de manera precaria. Más tarde, al decir de Otorlán, el derecho primitivo se modificó en lo referente al hijo, más nunca lo fue con relación al esclavo. (81)

Entre las afirmaciones consignadas en el Derecho Romano, referente a la emancipación Eugene Petit nos dice que: "Es el acto por el cual el jefe de familia hace salir al hijo de su potestad haciéndole *sui iuris*; es decir, individuo capaz por sí sólo". (82)

Asimismo Petit nos señala que en un principio el jefe de familia gozaba de una autoridad excesiva, con relación a sus hijos y dicha autoridad o potestad originalmente no podía evadirse, es decir, que legalmente el padre se veía en la imposibilidad de hacer *sui iuris* al hijo, pero en la Ley de las Doce Tablas ya se tuvo la oportunidad de reglamentarla, puesto que esta Ley si proporcionó un medio para el logro de tal fin

(81) Otorlán, N.- Ob. Cit. Pág. 96.

(82) Petit, Eugene.- Ob. Cit. Pág. 120.

al respecto mencionaba que el padre hubiese emancipado por -- tres veces al hijo, terminaba por ello la patria potestad.

Así podemos darnos cuenta que en efecto, el padre que de seaba que el hijo dejase de estar bajo su autoridad le mancipaba a un tercero de buena voluntad, el cual por un pacto de fiducia, se obligaba a manumitirle enseguida, después de una tercera mancipación quedaba destruída la autoridad paterna y con lo cual el hijo manumitido era sui iuris.

La emancipación tenía graves consecuencias; así vemos -- que al salir de la familia civil, se operaba en el emancipado una capitis deminutio, perdiendo por tal virtud las cualidades de agnado y gentilis y por consecuencia lógica los derechos de sucesión que éstos le conferían.

La condición de los emancipados mejoró bastante con el -- inicio del Imperio, ya que por una parte la gentilidad cayó -- en desuso terminando con ello el prestigio de las antiguas familias patricias y por la otra la exclusión de la familia civil, no tenía ya el mismo carácter de decadencia; asimismo -- los Pretores otorgaron derechos hereditarios iguales a los -- emancipados, en relación con los hijos aún sujetos a la autoridad paterna; como podemos ver ya la emancipación se ve rodeada de ciertas ventajas para el sui iuris, ya que éste podía quedarse con lo que adquiría, entraba en la sucesión, etc. Fue de esta manera como en el Imperio quedó reglamentada la -- emancipación. (83)

(83) Petit, Eugene.- Ob. Cit. . Pág. 121.

Con respecto a la institución de la "Mancipatio", es necesario hacer una breve explicación, viendo en que consiste y -- cuáles son sus requisitos, esta institución ya conocida en las Doce Tablas consistía en una venta imaginaria que se realizaba por medio de la balanza y el cobre de la manera siguiente: delante de cinco testigos se reunía en enajenante y adquirente, con asistencia de un libripens o portabalanza. Pero teniendo -- como requisitos que todos fuesen sui iuris, disfrutar del jus-comerci, ser púberos y que la cosa que se fuera a transmitir -- estuviese presente excepto cuando versaba sobre inmuebles. Pro-cediendo entonces el adquirente a coger con su mano la cosa ob- jeto de la mancipación, declarando ser su propietario según el Derecho Civil por haberla comprado con la ayuda de la balanza- y el cobre; acto continuo golpeaba en la balanza con una peque- ña pieza de cobre la cual simulaba el precio y era entregada -- al enajenante. El tratadista Eugene Petit continúa con su estu- dio diciendo que las formalidades de que estaba revestida la - mancipatio tenía como origen el siguiente: por lo que se refie- re a los cinco testigos representaban las cinco clases del pue- quién consagraba la adquisición, por su parte el portabalanza- tiene su origen y explicación en que el cobre, metal que ser- -- vía de precio en la enajenación, debía en las ventas ser pesa- do cuando éstas sean verdaderas, es por ello que cuando se -- trataba de ventas imaginarias debían reproducirse todos los ac- tos de que aquellos se encontraban revestidos.

Por otra parte en cuanto a las formalidades de la mancipa- ción podemos decir que en la Epoca Clásica se empleaba todavía el procedimiento antiguo. Pero en el año quinientos dos, el - emperador Anastacio, estableció una nueva forma de mancipación por virtud de la cual no se hacía necesaria la presencia del- hijo, es decir se le podía mancipar estando ausente. Pero no - se estanca aquí el progreso; sino que en la Epoca de Justinia-

no, se simplificaron aún más las formas establecidas por Anas-tacio, ya que le permitió al padre mancipar al hijo por medio de una simple declaración delante del magistrado, no haciéndose ya necesaria ninguna intervención de tercero, ya que el título de patrono recaía en el padre. (84)

El maestro Ignacio Galindo Garfias nos señala que la - - emancipación en Roma tiene como antecedente la venia aetatis que podía ser solicitada al emperador por los varones mayores de veinte años y las mujeres si habían alcanzado la edad de - dieciocho años, y por virtud de la cual esos menores de edad disfrutaban de una capacidad semiplena, que les permitía disponer de sus bienes muebles pero no los autorizaba para ha-cer donaciones y enajenar los bienes inmuebles, sino que alcanzaran la mayoría de edad que en Roma empezaba a los veinticinco años. La emancipación por virtud del matrimonio fue desconocida en el Derecho Romano. (85)

Por lo mencionado anteriormente vemos que la emancipación en el Derecho Romano era la institución por medio de la cual se podía extinguir la patria potestad, convirtiendo a un hijo alieni iuris en un sui iuris, pero no ponía fin a la incapacidad personal de este; ya que sólo se extinguía al convertirse en señor de sí mismo y adquirir el carácter de pater familias.

(84) Petit, Eugene.- Ob. Cit. Pág. 262.

(85) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 394.

B) La emancipación en el Derecho Francés.

Planiol define a la emancipación de la siguiente forma:

"La emancipación es un acto que tiene por objeto conferir a un menor el gobierno de su persona, así como el goce y la administración de sus bienes con una capacidad limitada".

(86)

Dicho autor también nos dice que de esta manera podemos enterarnos que el estado del menor emancipado, es una posición intermedia entre la incapacidad total en que se encuentra sujeto el menor de edad no emancipado, y la plena capacidad de que goza el mayor de edad, como puede verse este estado es transitorio y puede decirse que es una especie de noviciado para los menores orientándolos con ello y evitándoles un brusco cambio, de la incapacidad a que estaba sujeto por la minoría de edad, a la plena capacidad de la mayoría de edad y que la utilidad de la emancipación reside en que inicia al menor al uso de su libertad y que adquiera cierta experiencia en los negocios y permitirle también que se dedique al comercio. (87)

En cambio para Bonnacase la emancipación es un acto jurídico, en virtud del cual el menor se encuentra provisto o expresamente provisto de la dirección de su persona y una capacidad parcial en lo que se refiere a su patrimonio. La emancipación puede ser tácita, es decir resultar de pleno derecho de un acto cuyo objetivo principal no sea la emancipación o por el contrario la emancipación expresa que es la consecuencia de un acto al que se ha recurrido con ese fin. (88)

(86) Planiol, Marcel.- Vol. II Ob. Cit. Pág. 407.

(87) Idem. Pág. 409.

(88) Bonnacase, Julián.- Ob. Cit. Pág. 467.

La fuente de la emancipación tácita es el matrimonio, así el artículo 476 del Código Civil Francés nos señala:

"El menor se emancipa de pleno derecho por el matrimonio".

Actualmente el Derecho Francés, sólo admite la emancipación tácita. Planiol en su estudio sobre la emancipación tácita nos señala algunas características fundamentales en relación con la citada emancipación.

1.- Cualquiera que sea la edad del menor aún antes de -- cumplir quince años la mujer o dieciocho el hombre; toda vez que mediante dispensa o autorización puede celebrar matrimonio antes de cumplir la edad de quince y dieciocho años para la mujer y el hombre respectivamente; siempre y cuando se encuentren físicamente aptos para cumplir con los fines del matrimonio.

2.- Otra de las características consiste en que cualquiera que sean las personas que hayan autorizado el matrimonio opera la emancipación.

3.- A pesar de la voluntad contraria del menor, pues desde el momento en que el matrimonio se celebra, se ve necesariamente realizada la emancipación.

La emancipación realizada conforme a las anteriores características esta sujeta a la validez del matrimonio; ya que si éste es anulado en condiciones tales que no produzca efectos civiles en provecho del menor, éste no es emancipado. Pero una vez celebrado el matrimonio y siendo éste válido la -- emancipación es definitiva, no pudiendo revocarse por muerte de otro cónyuge, ni por virtud del divorcio. (89)

La emancipación expresa se encuentra regulada en el artí

(89) Planiol, Marcel.- Ob. Cit. Pág. 412.

culo 477 del Código Civil Francés que a la letra dice:

"El menor incluso no casado, podrá ser emancipado por su padre o a falta de él por su madre, cuando haya alcanzado la edad de quince años cumplidos. Esta emancipación se producirá por la exclusiva declaración del padre o de la madre recibida por el Juez de Paz asistido por su secretario".

Por lo que se refiere al menor de edad huérfano, éste sólo puede ser emancipado por el Consejo de Familia, siempre y cuando tenga dieciocho años cumplidos, no depende dicha emancipación de los ascendientes, ni del tutor y únicamente los parientes por consaguinidad o afinidad del menor pueden convocar al Consejo de Familia a efecto de solicitar la emancipación del menor, esto de acuerdo con el artículo 478 del Código Civil Francés. (90)

Planiol nos menciona que en cuanto a los requisitos previos para obtener la emancipación encontramos entre otros, la edad, la cual según el proyecto del Código Civil Francés, el hijo nunca podía beneficiarse con una emancipación antes de haber cumplido dieciocho años. Portalis propuso disminuir esta edad, a fin de facilitar el establecimiento del hijo, aunque esta previsión fuese poco verosímil, decidió el Consejo de Estado y se autorizó la emancipación a partir de los quince años, pero solamente por parte del padre y de la madre. (91)

(90) Mazeaud, Henry y Mazeaud, Jean.- "Lecciones de Derecho Civil". Código Civil Francés. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1965. Pág. 382.

(91) Planiol, Marcel.- Ob. Cit. Pág. 410.

En relación a la capacidad personal del emancipado, el gobierno de su persona corresponde a él; ya que el curador no es ta encargado de vigilarlo, teniendo además plena libertad con respecto a su educación.

Pero no sucede lo mismo cuando el menor desea dedicarse - al comercio, ya que dicha independencia se ve limitada, puesto que para tal efecto necesita según la Ley la autorización de - los padres, o bien del Consejo de Familia.

En cuanto a los bienes del menor los artículos 481 y 484 - del Código Civil Francés, establece que el emancipado goza de absoluta capacidad únicamente para realizar por sí todos aquellos actos que sean de mera administración; ya que por lo que - toca a los demás actos, como son los de dominio, hipotecar, -- enajenar, requiere la asistencia de un curador o satisfacer -- las formalidades impuestas por el tutor.

Por otra parte los actos realizados por el menor emancipa - do y que se refieren a su administración, son completamente vá lidos como si los hubiese realizado un mayor de edad.

En Francia la mayoría de edad se adquiere a los veintiún - años cumplidos, según lo dispone el artículo 488 del Código Ci vil Francés.

C) La emancipación en el Derecho Español.

Dentro del Derecho Español, la emancipación tiene lugar - de tres diferentes maneras que conforme al artículo 314 del Có digo Civil Español son las siguientes:

- 1.- Por matrimonio del menor;
- 2.- Por la edad, y
- 3.- Por la concesión del padre o de la madre que ejerce - la patria potestad.

Considero que el artículo debe criticarse, puesto que en la fracción segunda, admite como una forma de realizarse la emancipación la mayoría de edad y a mi modo de ver no es una forma de alcanzar la emancipación, sino más bien sería una forma de extinción de la patria potestad.

Por su parte el artículo 315 del citado Código Civil señala que la emancipación por matrimonio se produce de pleno derecho, con las limitaciones contenidas en el artículo 59 y párrafo tercero del artículo 50.

En cuanto a la limitación contenida en el artículo 59 se hace mención a la administración de los bienes de la sociedad conyugal por el marido.

Para el caso de que éste fuere menor de dieciocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre o sin el de su madre, y en defecto de aquel y a falta de ambos se requiere el consentimiento del tutor. Asimismo el artículo 50 en su párrafo tercero nos señala que si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho a los alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre o de la madre se requiere que el menor tenga dieciocho años cumplidos y que la consienta, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil Español.

En cuanto a la forma de esta emancipación el artículo 316 señala, que se otorgará por medio de escritura pública o por comparecencia ante el Juez Municipal, que habrá de anotarse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

La emancipación en el Derecho Español tiene el carácter - de irrevocable según lo expresado en el artículo 319.

Como aspecto importante es necesario señalar que el Código Civil Español reglamenta la llamada habilitación de edad -- que tiene iguales efectos que la emancipación, así el artículo 317 nos dice:

" La emancipación habilita al menor para regir su persona y sus bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin el consentimiento de su padre, en defecto de éste, sin el de su madre y por falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio -- sin la asistencia de dichas personas".

Como aclaración es necesario mencionar que el artículo 322 le llama beneficio de edad a la habilitación al señalar:

"El menor de edad huérfano de padre o madre puede obtener el beneficio del mayor de edad por concesión del Consejo de Familia aprobada por el presidente de la Audiencia Territorial - del Distrito.

Así el artículo 323 nos dice que para la concesión o aprobación expresadas en el artículo anterior, además son necesarios los requisitos siguientes, para obtener el beneficio de - la mayor edad:

- 1.- Que el menor tenga dieciocho años cumplidos.
- 2.- Que consienta la habilitación.
- 3.- Que se considere conveniente para el menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de Tutela y anotarse en el Civil. (92)

(92) Medina León y Marañón, Manuel. - "Leyes Civiles de España". Código Civil Español. Novísima Edición. Instituto Edito-- rial Reus. Madrid, España 1943. Págs. 116 v 118.

El Código Civil Español inicialmente estableció la mayor edad a los veintitrés años, posteriormente con la reforma del artículo 320 del Código Civil llevada a cabo el 13 de diciembre de 1943, señalaba que la mayoría de edad se alcanzaba a los veintiún años cumplidos y en la actualidad los españoles son mayores de edad a los dieciocho años, esto último conforme al artículo 12 de la Constitución Española de 1978. Aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. - Ratificada por el pueblo español en referendum de 6 de diciembre de 1978.

D) La emancipación en el Derecho Italiano.

El Derecho Italiano simplemente reglamenta la emancipación como forma de extinción de la patria potestad tal como lo señala Biagio Bruggi, al decir que: "La patria potestad se extingue:

- 1.- Por la mayoría de edad de los hijos.
- 2.- Por emancipación.
- 3.- Por abuso o a consecuencia de condenas penales". (93)

El artículo 390 del Código Civil Italiano nos señala a la emancipación de derecho o sea cuando el menor es emancipado de derecho por el matrimonio. .

Igualmente dicho Código nos habla de la emancipación por providencia del Juez Tutelar en el artículo 391 diciendo que el menor que ha cumplido los dieciocho años puede ser emancipado por el Juez Tutelar a instancia del progenitor que ejerce la patria potestad o del tutor. El Juez Tutelar no puede -

(93) Bruggi, Biagio.- Ob. Cit. Pág. 453.

conceder la emancipación sin el consentimiento del progenitor que ejerce la patria potestad, salvo que concurran razones - gravísimas.

Respecto a la capacidad del emancipado el artículo 314-- del mencionado Código nos dice que la emancipación confiere - al menor la capacidad de realizar los actos que no excedan de la administración ordinaria.

En cuanto a la revocación de la emancipación el artículo 398 nos indica que cuando los actos del menor demuestren su - incapacidad para administrar, la emancipación otorgada por el artículo 391, puede ser revocada por el Juez Tutelar a instan- cia de quién pidió la emancipación o aún de oficio oído el me- nor.

Revocada la emancipación, el menor cntra de nuevo bajo - la patria potestad o la tutela y permanece en ella hasta la- mayor edad.

Por lo que se refiere a la mayor edad el artículo 2° del Código en cuestión nos señala que la mayor edad queda fijada- en el momento de cumplir los veintiñ años. (94)

E) La emancipación el Derecho Alemán.

El Código Civil Alemán no consagra, ni admite la emancipa- ción, ya que ésta es considerada como un adelanto de la mayo- ría de edad.

Según lo dispuesto en el artículo 2o. del Código antes --

(94) Messineo, Francisco. -"Manual de Derecho Civil y Comercial". Trad. de Santiago Sentís Melendo. Código Civil Italiano. -- Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971. Págs. 133 y 174.

mencionado, la mayoría de edad se obtiene al cumplir la persona veintiún años o mediante lo que ellos llaman declaración de mayoría. Así pues, es equiparada totalmente la situación del que ha llegado a los veintiún años y que por tal motivo ha alcanzado la mayor edad y la situación del que no habiendo llegado a tal edad. También conforme al artículo 3o. de dicho Código un menor de edad que haya cumplido los dieciocho años puede ser declarado mayor de edad por acuerdo del Tribunal de Tutelas. Por la declaración de mayoría de edad el menor adquiere la posición jurídica de un mayor de edad. Y esta declaración de mayoría de edad sólo es admisible si el menor presta su consentimiento y si éste se encuentra bajo la patria potestad también es necesario el consentimiento del titular de la misma, esto conforme al artículo 4o.

También esta declaración de mayoría de edad sólo debe hacerse si favorece el interés del menor. (95)

Como podemos observar en la legislación alemana esta declaración de mayoría de edad, toma en cuenta el desarrollo intelectual de las personas, cuando a un menor se le considera lo suficientemente prudente y hábil para administrar por sí solo sus negocios y cuando creen que son merecedores de dicho otorgamiento.

(95) Ennecerus, Ludwing; Kipp, Theodoro y Wolf Martin. - "Tratado de Derecho Civil". Código Civil Alemán. Trad. por Carlos Nulón Infante, Editorial Bosch. Barcelona 1955. Págs. 1 y 2.

2.- Antecedentes en el Derecho Mexicano.

A) Epoca Prehispánica.

En esta época de nuestra historia no se reglamentó la institución de la emancipación; ya que como veremos ésta fue reconocida en nuestro país hasta la época colonial; sin embargo es necesario que hagamos una relación de las instituciones que en una u otra forma tuvieron relación con el tema que abordamos - y que son imprescindibles para nuestro estudio.

El tratadista Toribio Esquivel nos informa de las distintas faces históricas que según a nuestro modo de ver deben ser seguidas en este tema, como son las instituciones del matrimonio y la patria potestad.

Así vemos, que en lo referente al matrimonio la edad para contraerlo entre los componentes del pueblo azteca era de veintidós años para el hombre y entre los dieciocho años para la mujer, contraerlo era una obligación del hombre, el que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después y era mal visto.

Estaba prohibido entre ascendientes, descendientes y hermanos, pero no era rigurosa la prohibición con la madrastra, - era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda. El matrimonio entre tío y sobrina y entre primos era frecuente.

Entre los aztecas era lícita y muy frecuente la poligamia principalmente entre los Reyes y Señores, pero entre las esposas había diferentes rangos: la primera se llamaba Cihuatlantli las otras Cihuapilli o damas distinguidas; de éstas las había- que eran dadas por sus padres llamadas Cihunemastli y otras -- que habían sido robadas Tlahuasantín.

Se menciona también un matrimonio sujeto a condición sus pensiva; si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera. También sucedía que después de varios años de unión irregular, que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima.

En cuanto a la patria potestad, entre los aztecas, se nos dice que no era del carácter absoluto que entre los romanos existía, en que el padre podía disponer aún de la vida de su hijo. Por la misma razón o sea la falta de poder en la familia y de poder incontrolado del Estado, el padre no tenía derecho de educar a sus hijos. Los niños de familias distinguidas eran educados en el Calmecac a los cinco años, donde recibían educación civil y religiosa y permanecían allí si habían de dedicarse al sacerdocio o salían para casarse.

La disciplina era muy estricta, las doncellas estaban al cuidado de una maestra llamada Ichpochtlatoque. Jóvenes y doncellas debían guardar compostura pues cualquier falta contra la castidad era castigada con la muerte.

Los hijos de familias menos distinguidas eran educados en el Telpuchcalli, pues institutos de éstos había diez o doce en cada barrio, estaban situados cerca de los templos y la educación era semejante a la que se impartía en el Calmecac. Cuando demostraban fuerza suficiente, salían a la guerra auxiliando a algún guerrero que le servía de ejemplo, la educación corría a cargo del Estado.

Sólo se conoce un modo de que terminara la patria potestad viviendo el padre, que era el matrimonio del hijo y se cree fundadamente que también cuando éste adquiría alguna dignidad militar, religiosa o civil.

La muerte del padre hacía caer al menor bajo la potestad del tío paterno que se casaba con la madre o del hermano mayor miembro de la familia más respetable. (96)

Todo lo anterior es lo que se puede considerar de mayor importancia en la época prehispánica, realizado por el pueblo azteca y que de alguna manera tiene relación con la institución que examinamos.

B) Epoca Colonial.

De la misma manera que en la época prehispánica el autor que con mayor profundidad se avoca al estudio de nuestra historia es Don Toribio Esquivel, mencionándonos que la emancipación en la época colonial no es de ninguna manera tan ampliamente reglamentada como en la época romana y que esta institución se encuentra vinculada con otras, a las que tenemos por fuerza que referirnos, ya que por la forma en que se nos presentan constituyen una sola unidad, como son el nacimiento y el fin de la persona física, las diferencias legales de ésta -- que son la edad y el sexo, la patria potestad y la emancipación.

En relación al nacimiento de la persona física, ésta adquiriría los derechos civiles por el sólo hecho de su nacimiento si vivía veinticuatro horas y era bautizada.

La aún no nacida, pero ya concebida, adquiriría derechos -- subordinados al hecho del nacimiento posterior, como efecto de este principio el hijo póstumo se tiene por nacido para los efectos de la herencia y el testamento que hizo el padre sin tenerlo en consideración se nulifica.

(96) Esquivel Obregón, Toribio. - "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Págs. 176, 177 y 178.

En cuanto al fin de la persona física termina con la muerte que abre la sucesión de todos sus bienes, pues aún cuando las Partidas admitían la muerte civil, ésta sólo producía la pérdida de la patria potestad, la de la nobleza, la de la capacidad para realizar actos civiles como poseer, prescribir y hacer testamento, pero no afectaba todos aquellos derechos que derivaban del *ius gentium*.

El nacimiento y la defunción de las personas a partir del Tercer Concilio Mexicano, se comprobaban con las actas respectivas de bautismo y entierro esto en obediencia a lo mandado por el concilio de Trento Sessio 24, en donde se mandaba -- que los curas tuvieran tres libros; uno de bautismo, en que debía asentarse el nombre del bautizado, el de sus padres y padrinos; otro para los matrimonios donde asentaban los nombres de los contrayentes, sus padres y patria, los nombres de los testigos y del párroco; en otra parte del mismo libro se asentaban las defunciones con expresión del nombre del finado, del día, mes y año de la defunción y de la iglesia en que se hizo el entierro; en el tercer libro se asentaban las confirmaciones con los nombres del confirmado, de sus padres, padrinos y del que hizo la confirmación.

Ahora bien, en cuanto a las diferencias que entre las personas físicas establece la ley proceden de diversas circunstancias. El sexo es la primera causa de estas diferencias, aún -- cuando según las Siete Partidas la mujer no podía ser Juez, en Indias este principio sufría excepciones tratándose de cacicazgo, que por la ley de herencia caía en la mujer, la cual podía ejercerlo con ese atributo, pero en cuanto al servicio militar cuando una mujer sucedía en encomienda, tenía que nombrar escudero que la desempeñara. La mujer honesta no podía ser obligada a comparecer personalmente ante el Juez, pues éste tenía -- que ir a su casa cuando había de interrogarla, salvo el caso-

de "justicia de sangre u otro escarmiento". No podía ser fiado ra, sino por la dote dada por otra mujer, sí conociendo el privilegio que la excluía de ser fiadora, renunciaba; si después de dos años de haber dado la fianza, la ratificaba; si recibía por dicha fianza alguna retribución, si se hacía pasar por hombre; si dió fianza en beneficio propio, más no en el de su marido y en causas de libertad no podía ser testigo en testamento, ni tutora, sino de sus hijos y nietos siempre que prometiera al Juez no casarse mientras éstos estuvieran en la menor edad y que renunciara al beneficio que la ley le otorgaba de no poderse obligar por otro, ni podía repudiar herencias, sin licencia de su marido. Las mujeres de oficiales reales no podían contratar en Indias, ni las solteras podían pasar a América, - sino con especial licencia del Rey, su edad para contraer matrimonio era de doce años, en tanto que para el hombre era de catorce años.

Otra de las diferencias legales de las personas físicas - era la edad y que debía atenerse a varios períodos de la vida como eran:

a) La infancia cuyo límite era a los siete años en que se supone que el menor no tiene discernimiento alguno, al grado de que no puede válidamente aceptar una herencia, pues sólo -- puede hacerlo su padre o tutor. Aún cuando el matrimonio contraído durante esta edad era nulo, convalecía el vínculo si -- llegaba a la pubertad según los unidos los casados. Aunque el -- Tercer Concilio Mexicano prohíbe el matrimonio antes de la pubertad, no declara que la falta de ella sea un impedimento dirimente, sino sólo establece penas para el párroco que lo autorice.

b) La edad menor de diez años y medio durante la cual el menor no tiene responsabilidad penal alguna.

c) La edad de catorce años, antes de ella el menor que carecía de padre estaba sujeto a tutela, en tanto que el mayor de ella pero menor de veinticinco años, sólo estaba sujeto a curatela en ciertos casos y condiciones.

Podía el que la había cumplido válidamente aceptar o renunciar una herencia; aún cuando al cumplir la mayoría de edad tenía derecho durante cuatro años de pedir restitutio in integrum, si con una u otra cosa le hubiese resultado perjuicio. - El mayor de catorce años podía hacer testamento y ser testigo del que otro hacía.

El menor de edad no podía prestar juramento en juicio ni comparecer en él, sin tutor, ni ser compelido de ir a la guerra, ni adoptar a otro hijo y para ser adoptado la edad máxima era de dieciséis años.

En materia de responsabilidad penal el menor de catorce pero mayor de diez y medio años no incurría en ella, tratándose de delitos fiscales y aún el mayor de esta edad, pero menor de veinticinco años, sólo incurría en ella si se probaba que había obrado con malicia. Finalmente el menor de catorce años no podía ser sometido a tormentos.

d) La edad de dieciocho años daba al que tenía y se había casado la facultad de administrar sus bienes y disponer de ellos libremente. Tratándose de indios y castas de Nueva España, antes de que sus individuos cumplieran dieciocho años no estaban sujetos al pago de tributo en principio, pero ello daba por resultado que los indios se abstendían del matrimonio, por lo que la Cédula de 5 de julio de 1578 mandó que todos los varones de pubertad plena, es decir de dieciocho años cumplidos pagaran el tributo.

e) La mayor edad era a los veintiún años cumplidos y en este caso los hijos podían casarse sin el consentimiento de los padres.

f) La vejez, según ordenanza de Don Juan II, excusaba del servicio militar, pero no dice cuál era la edad que ella denotaba, y puede suponerse que era del arbitrio de la autoridad, juzgar en casa caso. Los mayores de cincuenta años entre indios y castas dejaban de estar obligados a pagar tributo en la Nueva España.

Ahora bien, en lo referente a la patria potestad el padre estaba obligado a crear a su hijo, proveyendo su alimentación vestido, su educación moral y religiosa, proporcionándole la instrucción compatible con sus recursos.

Durante los tres primeros años de vida del niño, la obligación de la crianza era de la madre, así como también cuando ella era rica y el padre pobre. Para compensar esta obligación el padre tenía derechos sobre los bienes de los hijos y éstos se dividían en diversas clases o peculios. Se llamaban bienes profenticios a los que ganaban los hijos con los bienes de los padres y de ellos correspondía la propiedad, posesión y usufructo al padre; bienes adventicios eran los ganaban por su industria los propios hijos o bien por donación o herencia de sus madres, ascendientes maternos o de extraños, o por don de fortuna; sobre éstos bienes los padres tenían el usufructo, pero la propiedad correspondía al hijo; bienes castrenses, eran los que el hijo ganaba en el servicio militar o en la Corte del Rey, en ellos los padres no tenían derecho alguno y los hijos podían disponer de los mismos libremente, pero después de la Ley Seis de Toro, el hijo que tenía un padre o ascendiente no podía disponer sino de una tercera parte de sus bienes por acto entre vivos o por testamento; bienes cuasi-castrenses, eran los bienes que el hijo ganaba en la enseñanza en la adjud

catura o escribanía o en otro oficio o empleo honorífico o por donación de su señor, en los cuales tenía el mismo derecho que en los bienes castrenses.

La patria potestad se acababa por siete causas:

1a.- Por muerte de quien la ejercía.

2a.- Por muerte civil del mismo a consecuencia de una condena de trabajos forzados de por vida o destierro sin confiscación, ni pérdida de dignidades.

3a.- Por estar el padre bonido o encartado, es decir, que habiendo sido condenado a ser deportado se hallaba prófugo.

4a.- Por incesto o por haber contraído el matrimonio dentro del cuarto grado, sin haber obtenido licencia.

5a.- Por haber obtenido el hijo alguna gran dignidad de las que conforme a la ley traían la emancipación.

6a.- Por casarse y velarse el hijo In Facie Ecclesiae y

7a.- Por emancipación.

Pérdida de la patria potestad.- Sólo el hijo podía volver bajo ella en el caso de emancipación, si hubiera sido ingrato para el padre injuriándolo de palabra o de hecho no podía volver.

Respecto a la emancipación sólo podía hacerse por el padre o ascendiente paterno y sólo del hijo legítimo que siendo mayor de siete años diera para ello su consentimiento.

Al efecto padre e hijo debían comparecer ante autoridad competente y manifestar aquél su deseo de emancipar al hijo y éste su voluntad de ser emancipado.

En principio esa autoridad era del Juez ordinario, pero en vista de los abusos a que esto se prestaba, Felipe V el 9 de diciembre de 1713, ordenó que con el expediente de emancipación diera el Juez cuenta al Consejo para que éste hiciera la declaración de emancipación. (97)

(97) Esquivel Obregón, Toribio.- Ob. Cit. Págs. 586, 588, 589, - 594 v 595.

Toda la descripción hecha con anterioridad, a nuestro juicio constituye la parte más importante, relacionada con la emancipación de la época colonial; ya que, en forma muy restringida se reglamentó la emancipación y también sujeta a críticas como es la edad del menor que para ser emancipado era sumamente corta, puesto que el menor a los siete años de edad no puede reunir los requisitos elementales para obtener la emancipación, como son la aptitud y experiencia necesarias para el manejo de sus bienes.

C) Epoca Independiente.

Nos corresponde ahora hacer el análisis sobre las diferentes reglamentaciones y ordenamientos que han tenido vigencia en el Distrito y Territorios Federales como son los Códigos Civiles de 1870, de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

a) Código Civil de 1870.

Este Código en su artículo 689 establecía la llamada emancipación legal que es la que se consigue por medio del matrimonio, al expresar lo siguiente:

"El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

Como podemos observar el matrimonio del menor tenía los efectos de emanciparlo, sacándolo de la patria potestad a que se encontraba sometido. Pero en caso de que el matrimonio se disolviera por muerte de alguno de los dos cónyuges, el esposo menor sobreviviente no volvía a recaer en la patria potestad a que estaba sometido, por lo tanto la disolución del matrimonio por cualquier otra causa que no fuese la muerte de alguno de los esposos tenía por consecuencia la de que el cónyuge o cónyuges volvían a recaer en la patria potestad.

Además de la emancipación legal, el Código Civil de 1870 regulaba la emancipación voluntaria en el artículo 690 al mencionar:

"El mayor de dieciocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad siempre que él consienta en la emancipación y la apruebe el Juez con conocimiento de causa".

La emancipación voluntaria sólo operaba sobre los que se encontraban sujetos a la patria potestad, mediando siempre, tanto el consentimiento del que otorgaba la emancipación, como del emancipado y mediante la aprobación judicial.

Aunque la emancipación voluntaria para ser otorgada requería de la aprobación judicial y el levantamiento del acta respectiva en el Registro Civil, el artículo 691 establecía la exigencia de que la emancipación se redujera a escritura pública.

En lo referente a la capacidad del emancipado el Código Civil de 1870 establecía en el artículo 692 que:

"Tendría la libre administración de sus bienes pero siempre necesitando durante su menor edad:

I.- Del consentimiento del que lo emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo conforme a los artículos 165 y 166 y en su defecto el Juez.

II.- De la autorización del que lo emancipó, y a falta de éste de la del Juez para la enajenación, gravamen o hipotecación de bienes raíces.

III.- De un tutor para los negocios judiciales".

Respecto de la revocación de la emancipación conforme al artículo 693, una vez hecha la emancipación no puede revocarse.

También el citado Código nos señala en su artículo 694 -- que la mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos

Y según el artículo 695 del Código Civil en cuestión nos dice:

"El mayor de edad dispone libremente de su persona y de -- bienes. Sin embargo las mujeres mayores de veintiún años pero menores de treinta no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído matrimonio".

Como podemos darnos cuenta el artículo anterior establecía claramente la discriminación que existía hacia la mujer, - que aunque fuera mayor de edad no podía disponer libremente de su persona y tenía que pedir permiso a sus padres para poder actuar con mayor libertad, quizá esto se debía a la tremenda re- presión que las mujeres de esa época padecían. También podemos pensar que este artículo tenía por objeto el respeto de sí mis- mas y de su reputación y que esta restricción era por el bien de ellas.

b) El Código Civil de 1884.

La reglamentación, que sobre la emancipación hacía el Código Civil de 1884, era con respecto al Código Civil de 1870 - casi idéntica, ya que en el Código Civil de 1884 encontramos - una innovación que es la habilitación de edad, para los que no estando sujetos a la patria potestad lo estaban a tutela.

Respecto a lo anterior podríamos decir que era un poco in- justo, de que porque los que se encuentran bajo la patria po-- testad no le concedían la habilitación de edad y en cambio - -

los que estaban sujetos a tutela sí se las otorgaban.

Así el artículo 595 del citado Código Civil señalaba:

"Los mayores de dieciocho años sujetos a tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes para litigar o para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al Juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el artículo -- 106."

Ahora bien, el artículo 106 nos mencionaba:

"Las actas de emancipación por voluntad del que ejerce la patria potestad, se formarán insertando a la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación y anotará en el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado, citando la fecha de emancipación anotando el número y foja del acta relativa".

Como podemos observar, el artículo antew mencionado se encargaba de regular lo relativo a la forma y así darle mayor solemnidad al acto de la emancipación.

c) La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Don Venustiano Carranza expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares el 12 de abril de 1917, la cual con respecto a la institución de la emancipación en su expresión de motivos nos señala lo siguiente:

"Con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aún necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interi-

nas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de la emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda la libertad en cuanto a su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses y por lo tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de su manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar por medio de la emancipación, libertad de la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; mas conservándola por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutores sin perjuicio de que, llegando el menor a los dieciocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de sus respectivos ascendientes o tutor".

De lo anterior podemos decir que la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 adopta una postura moderada en cuanto a la emancipación y también podemos observar la diferencia que existía en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales únicamente expresaban que aunque el matrimonio se disolviera por muerte, el cónyuge menor sobreviviente no volvía a recaer en la patria potestad, y la Ley anteriormente mencionada además de la muerte, también prevía el supuesto de que el matrimonio se disolviera por divorcio según lo dispuesto por el artículo 475 al señalar:

"El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación de éste, el que no volverá a recaer en la patria potestad aunque el matrimonio se disuelva por muerte o divorcio".

Por lo que se refiere a la persona del menor el artículo 476 establecía:

"La emancipación sólo surtirá efectos respecto a la persona del menor; pero no respecto a sus bienes los que continuarán en la administración del que o de los que ejerzan la patria potestad o del tutor en su caso. El menor emancipado seguirá representado en juicio por el que ejerza la patria potestad o tutor hasta que llegue a la mayor edad".

En relación al artículo anterior, considero que dicho precepto era bueno para protección del menor, y sobre todo si era para defender y custodiar los bienes del mismo, ya que por su ignorancia e inexperience podía perderlos o ponerlos en peligro y quien mejor para administrárselos que sus padres o tutores.

Ahora bien, el artículo 478 nos decía que la mayor edad comienza a los veintinueve años cumplidos.

Por todo lo anterior podemos darnos cuenta que en la Ley antes citada al menor casado sólo se le daba libertad en lo referente a su persona, más no en lo que concernía a sus bienes, como ya vimos, quedando éstos bajo la administración de las personas que ejercían la patria potestad o tutela.

En cambio para el que tenía dieciocho años la situación era diferente, ya que si tenía buena conducta y aptitud para el manejo de sus bienes, en estas condiciones y con el cumplimiento previo de éstos requisitos, ya se le podía conceder la administración provisional de sus bienes. Las limitaciones que a la administración de los bienes le eran impuestas al menor, según el artículo 477 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, eran las de que no podía celebrar contratos que le impusieran obligaciones tales como enajenar, gravar o hipotecar los bienes raíces, si no era con los requisitos y formalidades que la misma ley imponía.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O I I I

La emancipación en la legislación vigente mexicana.

En este capítulo nos referiremos a los conceptos de mayoría y minoría de edad, ya que dichos preceptos se encuentran íntimamente ligados con la institución de la emancipación, así como de su regulación en nuestro Código Civil, por ser el tema principal que venimos analizando.

1.- Mayoría y minoría de edad.

Al iniciar la exposición respecto a la mayoría y minoría de edad, mencionaremos aunque sea de breve modo las ideas fundamentales en relación con la edad como circunstancia modificativa de la capacidad.

El autor Luis Muñoz dice al respecto: "Que en la vida, la persona está sujeta a múltiples influencias internas a su ser que disminuyen sus facultades volitivas o impiden el perfecto desarrollo de éstas y colocan a la persona en una situación en la que no se le puede considerar apta para manifestar su voluntad. También pueden influir razones externas que aminoran en medida más o menos extensa esas mismas facultades. Cuando tal cosa sucede, la personalidad jurídica sigue siendo la misma, pero la capacidad se halla disminuída o completamente anulada en algunos casos". (98)

(98) Muñoz, Luis.- Ob. Cit. Pág. 235.

Existen pues, dos hechos que tienen gran relevancia en el estudio de la personalidad que son: el nacimiento y la muerte.

La causa creadora o constitutiva de la personalidad es el nacimiento y la causa extintiva es la muerte, para el ejercicio de los derechos no basta con el nacimiento, sino además se requiere que la persona este capacitada física y mentalmente para ejercitar todos los derechos que tiene concedidos, pero que por su misma condición no pueden poner en práctica.

Don Calixto Valverde nos dice al respecto: "No basta el nacimiento y la existencia para el ejercicio de los derechos, se requiere cualidades físicas e intelectuales, discernimiento completo, madurez de juicio para poder entrar por sí sólo en la vida de relación y poder medir el alcance de sus actos, y como estas cualidades o condiciones se adquieren gradualmente en relación con la edad de las personas, al derecho le interesa muy especialmente, fijar los diferentes derechos que pueden ser ejercitados en relación con la edad de las personas y con la naturaleza de los actos". (99)

Por su parte el Código Civil que nos rige actualmente admite en el artículo 23 las circunstancias o causas modificativas de la capacidad al decir:

"La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes"

Por todo lo establecido en el artículo anterior podemos -

(99) Valverde Valverde, Calixto. - "Tratado de Derecho Civil Español". Segunda Edición. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid 1920. Tomo I. Pág. 256.

observar que se señalan las restricciones a la personalidad y que no es otra cosa que lo que el Derecho Mexicano nos presenta como causas o circunstancias modificativas de la capacidad.

El factor tiempo juega un papel muy importante en la vida de la persona, desde que el ser es concebido, hasta que na ce y al suceder esto la persona comienza a sufrir notables y constantes cambios a medida que el tiempo transcurre, estos -- cambios son tanto físicos como mentales.

El autor Clemente de Diego al referirse a los cambios que una persona sufre con el transcurso del tiempo dice "la vida humana se divide en períodos de tiempo (edades), reconocibles por mudanzas que en el hombre se verifican a causa del desarrollo progresivo ascendente y descendente de las fuerzas mentales y corpóreas. El desarrollo y estado moral, intelectual y físico se revelan por la edad que alcanzan las personas (niñez, juventud, madurez, etc.), conciencia y libertad un día nulas y sin actuación posible, llegan a su completo desarrollo con el tiempo (madurez), para después caer y obscurecerse nuevamente (vejez y senectud)". (100)

Rodolfo Shom nos dice que "la edad tiene gran importancia desde el Derecho Romano, tanto así que la vida de las personas era dividida en diferentes períodos para atribuirles diversos derechos. Existían en Roma los llamados "infans", que no poseían en absoluto la capacidad de ejercicio; pero estas personas para poder ejercitar sus derechos requerían de un representante, los infans era aquellos que no habían cumplido los sie-

(100) De Diego, Clemente. - "Instituciones de Derecho Civil Español". Madrid 1959. Tomo I. Págs. 205 y 206.

te años. También existía el "impúber infanta major", que era el que se encontraba entre los siete y los catorce años, en el caso de que fueran varones y sólo hasta los doce en el caso de que fueran mujeres; estas personas tenían la necesaria capacidad para adquirir un negocio jurídico en cuanto los beneficiase, pero no para enajenar ni obligarse. Existían por último -- aquellos que tenían plena capacidad, la suficiente para celebrar todo género de negocios jurídicos, adquisitivos u obligatorios, podían gozar de esta capacidad todas las personas que no se encontraban colocadas en las categorías antes señaladas". (101)

Modernamente sólo existen dos edades para el Derecho Civil que son la mayor y menor edad.

Luis Muñoz define a la edad desde el punto de vista jurídico como "aquella cantidad de años que el derecho exige a la persona para que pueda realizar lo que la ley estrictamente le autoriza; o bien aquella cantidad de años que la ley estima como causa para eximir o aminorar la efectividad de las obligaciones de la persona". (102)

La anterior definición nos parece acertada, ya que analiza la edad y al hacerlo toma también en cuenta todos los efectos jurídicos que pueda producir.

Hecho el anterior estudio sobre la edad como circunstancia modificativa de la capacidad, consideramos oportuno exponer lo relativo acerca de la mayoría y minoría de edad.

(101) Shom, Rodolfo.- Ob. Cit. Pág. 131.

(102) Muñoz, Luis.- Ob. Cit. Pág. 240.

A) Mayoría de edad.

Al referirnos a la mayoría de edad podemos decir que en Derecho Civil, ésta se alcanza en el momento en que la persona física cumple el número de años señalados al efecto por la ley para ejercer ciertos derechos y obligaciones. Y así con la mayoría de edad el individuo alcanza la plenitud de la capacidad de ejercicio, siempre y cuando circunstancias especiales o distintas a la edad no la modifiquen.

Rafael de Pina nos dice que: "Para señalar el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado en cuenta tradicionalmente dos criterios distintos: el que se determina por la aptitud intelectual y el que lo hace por el desarrollo físico del individuo. Este último fue el que se adoptó en el Derecho Romano para señalar el comienzo de la mayoría de edad a los veinticinco años. En el Código de Napoleón encontramos otro criterio, en virtud del cual se reconoce la mayoría de edad a los veintiún años. Este criterio trascendió a otros códigos del siglo pasado." (103)

Para fijar la mayoría de edad con respecto a la aptitud-intelectual se han seguido dos criterios: bien sea analizando cada caso particular podemos establecer así la mayoría de edad en razón de la aptitud intelectual de cada individuo, o bien dar una norma general por medio de la cual se exprese una misma edad para todas las personas.

Calixto Valverde, nos dice que "el primer sistema es impracticable, pero que es más racional, ya que la aptitud men--

(103) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 402.

tal y asimismo la aptitud para la vida de relación jurídica - es distinta en cada caso y que la ley no puede ser casuística ya que no puede hacer un reconocimiento para cada individuo". (104)

Rafael de Pina nos dice al respecto que: "La mayor edad no debe establecerse en forma caprichosa por el Legislador, - sino que se funda en la conclusión de la experiencia, confirmada por la ciencia de acuerdo con la cual el ser humano, llegando a una edad determinada según las circunstancias de - tiempo y lugar, adquiere el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y bienes". (105)

Actualmente casi todas las legislaciones están de acuerdo en señalar una edad con la cual se determine el comienzo de la mayoría de edad, pero como ya vimos esta no debe ser fijada de un modo arbitrario, sino que deben tenerse presentes las condiciones del país para el cual se va a legislar, - ya que por las causas antropológicas, climatológicas, las -- personas pueden tanto física como intelectualmente tener un desarrollo distinto.

Antes de llegar a la mayoría de edad la persona tiene un número muy restringido de posibilidades para actuar por sí misma, pero al llegar a la mayoría de edad el individuo se encuentra dotado para adquirir un mayor número de facultades y derechos, así como de obligaciones. De esta manera la mayoría de edad trae aparejada en las personas un considerable aumento de posibilidades para entrar en la vida jurídica.

Ahora bien, no por el hecho de adquirir la mayoría de edad la persona tiene la capacidad absoluta pues para determinados

(104) Valverde Valverde, Calixto.- Ob. Cit. Pág. 259.

(105) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 403.

actos la ley exige ciertos requisitos como por ejemplo, en el caso de la adopción, que en nuestro derecho, no puede adoptar antes de haber cumplido veinticinco años.

También encontramos que refiriéndonos a la Ley Federal del Trabajo, y en particular al Contrato de Trabajo no operan los beneficios otorgados por la mayoría de edad, toda vez que el menor de edad, inclusive sin estar emancipado puede celebrar contratos de trabajo, así vemos que la referida Ley Laboral da capacidad a los menores que han cumplido dieciséis años para celebrar contrato individual o colectivo de trabajo, así como para ejercitar las acciones en virtud de los servicios contratados que pudieran originarse como: percibir salarios, cobrar sueldos, emolumentos o comisiones sin la aprobación o consentimiento de los padres.

Asimismo la citada Ley Federal del Trabajo en relación con los menores de uno y otro sexo les permite trabajar siempre y cuando hayan cumplido la edad de catorce años, desde luego con la autorización en este caso de los padres, y a falta o imposibilidad de éstos con la aprobación del sindicato y en su defecto por la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar, y si no existen las personas u organismos antes mencionados, la aprobación la proporcionará la autoridad política respectiva, con lo cual en este aspecto el menor habrá cumplido con los requisitos legales y así poder prestar sus servicios de acuerdo con el contrato de trabajo que hubiere celebrado.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, reglamentaron la mayoría de edad, la cual se alcanzaba al cumplir el individuo veintiún años.

El Código Civil de 1928, también la reglamentó en su artículo 646, estableciendo la mayoría de edad a los veintiún años cumplidos; sin embargo este artículo fue reformado el 31 de diciembre de 1969 y publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1970, estableciendo que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

En relación a esta reforma cabe pensar que probablemente las razones que tuvieron los legisladores para hacerla, no fueron netamente de tipo jurídico, sino que bien pudieron ser de tipo político, ya que como recordamos un año antes se dió el movimiento estudiantil de 1968 y un año después, o sea en año que se publicó dicha reforma en 1970, fueron las elecciones presidenciales, en las cuales fue electo como presidente de la República Mexicana, el Lic. Luis Echeverría Alvarez, siendo la primera vez que se votó a los dieciocho años y a los jóvenes - se les consideró que ya no eran tan inexpertos e incapaces como quizás se les había contemplado.

Por lo anteriormente mencionado podemos decir que la capacidad de ejercicio se adquiere a la edad de dieciocho años cumplidos y una vez que la persona alcanza la mayoría de edad, posee completa capacidad y por esto mismo se le considera libre de disponer de su persona como del manejo de sus bienes. Estas facultades las encontramos plasmadas en los artículos 24 y 647, respectivamente del Código Civil al decir:

"Art. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

"Art. 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

No obstante existe una limitación para los mayores de edad, que como ya vimos es la edad para poder adoptar.

Así el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que la mayoría de edad interesa tanto al derecho de las personas como al derecho de la familia. En cuanto al derecho de las personas se refiere a los artículos 24, 646 647 del Código Civil, los cuales ya fueron comentados anteriormente.

Por lo que respecta al derecho de familia el citado autor nos señala las siguientes consecuencias importantes:

a) Para el contrato de esponsales los mayores de edad no necesitan ya del consentimiento de los padres.

b) para el matrimonio se presenta igual situación jurídica, nuestro derecho no requiere ni siquiera que los mayores pidan el consentimiento o consejo de sus padres para poder celebrar el acto matrimonial. A este respecto conviene hacer notar que en el Derecho Español si se exige para el mayor de edad obtener tal consejo ya que el artículo 47 del Código Civil Español así lo establece al decir;

"Los hijos mayores de edad están obligados a pedir consejo al padre o en su defecto a la madre. Si no lo obtuvieren o fuere desfavorable no podrá celebrarse el matrimonio hasta después de tres meses de hecha la petición".

Aquí podríamos comentar que de todos modos se lleva a cabo la celebración del matrimonio y sólo hay que esperar los tres meses impuestos por la ley en caso de no obtener el consentimiento.

c) Para los contratos de sociedad conyugal o de separación de bienes ejecutados por los mayores de edad, no se requiere la intervención de sus padres o ascendientes.

d) Para el reconocimiento de hijos tampoco se necesita la intervención de sus padres, esto conforme al artículo 361 del Código Civil.

e) Para la adopción tampoco se necesita la autorización de los padres, según lo establecido por el artículo 390 del Código Civil.

f) En cuanto a la patria potestad los efectos de la mayoría de edad son muy importantes pues de acuerdo con el artículo 443 fracción III, se extingue la mencionada institución -- por el sólo hecho de que el hijo cumpla dieciocho años, pero sin perjuicio de la obligación impuesta por el artículo 411, - el cual se refiere a los hijos cualesquiera que sea su estado de edad o condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

g) La tutela también termina cuando se trata de menores - porque éstos lleguen a la mayor edad, según lo previene el -- artículo 606 fracción I, al indicar que la tutela se extingue cuando desaparezca la causa de incapacidad del pupilo. (106)

Por todo lo visto anteriormente podemos concluir que la capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años, así pues, la capacidad de ejercicio y la mayoría de edad podemos decir que son conceptos que se relacionan.

Sin embargo al llegar a la mayoría de edad, no todos los que son mayores de edad tienen plena capacidad de ejercicio, ya que pueden encontrarse dentro de las circunstancias que se mencionan en las fracciones II, III y IV del artículo 450 del Código Civil como son los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; los sordomudos -- que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y - los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes.

(106) Rojina Villegas, Rafael.- Tomo II. Ob. Cit. Págs. 129, - 130 y 131.

Así al respecto Calixto Valverde nos dice que "la enfermedad es una de las causas más importantes de las modificativas de la capacidad de obrar, ya que su existencia produce en las relaciones de derecho distintas situaciones y efectos jurídicos. No basta llegar a la mayor edad para tener capacidad de obrar y gozar de los derechos civiles hace falta que el hombre tenga conciencia de sí mismo y sea un ser de razón. La enfermedad viene a producir una limitación en las facultades físicas o intelectuales de las personas, es una causa que altera y modifica la capacidad civil". (107)

De igual manera Roberto de Ruggiero nos señala que: "De las enfermedades que influyen en la capacidad de las personas algunas afectan a determinados actos jurídicos para los cuales precisa el uso de un órgano que si falta o es defectuoso, constituye un impedimento para el acto, otras actúan en la capacidad general del sujeto, en uno u otro caso pueden ser físicas o psíquicas. La sordomudez origina incapacidad de ejercicio siempre y cuando el sordomudo no sepa leer ni escribir, tanto porque su inteligencia está sensiblemente afectada por la privación de esos medios esenciales, cuanto porque tiene la imposibilidad material para manifestar su voluntad en forma indubitable". (108)

Así vemos que por los motivos antes señalados en el artículo 450 fracciones II, III y IV, la ley considera a una persona incapaz. Esta incapacidad debe ser probada ante el Juez de lo Familiar quien en una sentencia declarará que la persona mayor de edad se encuentra en estado de interdicción y a la cual se le asignará un tutor.

(107) Valverde Valverde, Calixto.- Ob. Cit. Pág. 272.

(108) De Ruggiero, Roberto.- Ob. Cit. Pág. 346.

En relación a lo anterior el maestro Ignacio Galindo Garfias nos menciona que: "Los actos efectuados por las personas privadas de inteligencia por causa de enfermedad, antes de -- que hayan sido declaradas en estado de interdicción, son anulables si se prueba en el juicio correspondiente que cuando se otorgaron el acto que se impugna no gozaba de discernimiento-necesario, por padecer locura, idiotismo, imbecilidad o cualquiera otra enfermedad mental. Los actos ejecutados por el incapacitado después de que ha sido declarado judicialmente su estado de interdicción son inexistentes". (109)

Al respecto también Rafael Rojina Villegas nos dice que- debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por-locura, idiotismo o imbecilidad o uso constante de drogas e-
nervantes. Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista -
patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de de rechos y obligaciones de orden pecunario; pero evidentemente-
que sí afectan la capacidad de goce en cuanto a las relacio-
nes de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria po-
testad, pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar-
este derecho. La causa es evidente, como el mayor de edad se-
encuentra privado de inteligencia o sus facultades mentales -
están perturbadas, no podrá desempeñar ni la función educati-
va, ni la representativa inherente a la patria potestad o tu-
tela en su caso". (110)

(109) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 399.

(110) Rojina Villegas, Rafael.- Tomo I. Ob. Cit. Pág. 444.

El autor antes citado también nos menciona que en cuanto a la capacidad de goce los mayores de edad, existen algunas -- restricciones "que la primera y fundamental se refiere a la -- distinción entre nacional y extranjero y que de acuerdo con el artículo 27 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone restricciones en cuanto a la capacidad de goce para adquirir bienes inmuebles. De manera absoluta se impide al extranjero adquirir bienes inmuebles en la zona prohibida de 100 kilómetros en las fronteras y 50 kilómetros en las playas; fuera de esta zona prohibida el extranjero puede adquirir bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios, pero previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y bajo la protesta de no invocar la protección de su gobierno y de considerarse mexicano jurídicos inherentes a su adquisición, aceptando perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos que hubiere adquirido en el supuesto de que invocare la protección de su gobierno". (111)

Nuevamente el autor Rafael Rojina Villegas nos dice que -- existen ciertas restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad, desde luego no tienen los derechos políticos -- que se otorgan al ciudadano mayor de edad; puede tenerlos si -- es menor emancipado por el matrimonio y mayor de dieciséis -- años. Los derechos de acción y petición sí corresponden a los menores de edad pero no pueden hacerlos valer directamente. Las garantías individuales también se otorgan a los menores de -- edad ya que son garantías del ser humano. En cuanto a los derechos de potestad generalmente no corresponden a los menores de

(111) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 444.

edad pero no hay impedimento para que estos derechos se les imputen para ejercitar la potestad sobre sus hijos legítimos, cuando celebra su matrimonio antes de su mayoría de edad, también pueden ejercerla sobre sus hijos naturales. (112)

Otra restricción que se impone para la capacidad de goce nos señala Rojina Villegas que: "En los mayores de edad, es la relativa a la del estado matrimonial. Los consortes entre sí no pueden celebrar contratos sin previa autorización judicial, sin embargo la mujer sí puede ser fiadora de su marido para que éste obtenga la libertad o bien otorgarle mandato. También se incapacita a los consortes bajo el régimen de sociedad conyugal para celebrar el contrato de compraventa. Los artículos que estatuyen estas restricciones dicen respectivamente:

"Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. (art. 174). "También se requiere autorización judicial para que un cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste". "La autorización a que se refieren los dos artículos anteriores no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o uno de los cónyuges. (art. 175)". (113)

Ahora bien, en cuanto a la incapacidad de ejercicio de los mayores de edad, el multicitado autor Rafael Rojina nos menciona que: "La incapacidad de éstos mayores de edad generalmente es total, es decir, para la validez de los actos jurídicos, únicamente el representante puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; éstos últimos con autorización judicial". (114)

(112) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 442.

(113) Idem. Págs. 444 y 445.

(114) Ibidem. Pág. 447.

También el autor antes citado nos dice que: "En materia de contratos, aún cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que este en pleno uso de sus facultades mentales; pero en cambio en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental el enajenado otorgue testamento, esto conforme al artículo 1307 del Código Civil.

Esta diferencia entre contratos y testamentos se debe a que el testamento es un acto excepcional y personalísimo, que no se está efectuando frecuentemente, claro que se puede recocar el testamento y hacer otro pero de todas maneras no se presenta como un acto frecuente. Además sólo puede hacerse personalmente no cabe la representación y no implica un negocio desde el punto de vista patrimonial, que pudiese perjudicar al incapaz, el testamento más bien supone una decisión sentimental que va a surtir efectos para después de la muerte". (115)

Hemos visto la plena capacidad resultante de la mayoría de edad y las excepciones de los mayores de edad sujetos a interdicción, pero existe un estado intermedio entre la plena capacidad de ejercicio concedida por la ley y una capacidad limitada que otorga la misma ley a determinadas personas como son los menores de edad, por lo que continuaremos con lo referente a la minoría de edad.

B) Minoría de edad.

En cuanto a la minoría de edad, nuestro Código Civil no indica de una manera textual, a que edad debe considerarse --

(115) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 448.

terminada la minoría de edad, pero haciendo una interpretación a contrario sensu del artículo 646 podemos decir que la minoría de edad termina al momento de cumplir la persona dieciocho años.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, nos menciona que: "El derecho presume que el menor no tiene el discernimiento necesario, para decidir por propia voluntad la realización de actos jurídicos y por lo tanto es jurídicamente incapaz". (116)

La incapacidad de los menores presenta grados; el menor permanece en estado de incapacidad, en tanto no haya sido emancipado. La emancipación hace salir parcialmente al menor de edad, del estado de incapacidad.

La minoría de edad en nuestro derecho, se manifiesta como una incapacidad de ejercicio, ya que los menores de edad no se encuentran en la posibilidad de llevar a cabo actos jurídicos en la vida de realización que se exige a los sujetos dotados de plena capacidad, por no manifestar su voluntad de un modo totalmente libre.

Al respecto Roberto de Ruggiero nos señala que: "La conciencia que la persona debe tener de los actos jurídicos y de la importancia de sus efectos exige que sea establecido un término, en el cual a la inmadurez de la mente corresponda una incapacidad de obrar". (117)

Pero ya hemos mencionado que al hablar de los incapaces, no debe determinarse que éstos estén totalmente desposeídos de la capacidad de ejercicio, ya que sí pueden intervenir en las relaciones jurídicas, gracias a una institución que surge en

(116) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 391.

(117) De Ruggiero, Roberto.- Ob. Cit. Pág. 346.

auxilio de los que estan afectados de alguna causa que la ley señala como suficiente para no conceder la capacidad de ejercicio, la institución a que nos referimos es la representación, que es la legal o sea aquella que independientemente de la voluntad de los interesados es impuesta por la ley, tal es el caso de los que ejercen la patria potestad y que representan al menor que se encuentra bajo ella o el caso del tutor a quien incumbe la representación legal del pupilo.

La representación legal tiene importancia porque suple la falta de capacidad del representado, así que el menor de edad por ser jurídicamente incapaz, requiere necesariamente de la intervención de un representante legal, para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Ahora bien, a pesar de que el menor de edad no tiene plena capacidad de ejercicio, existen ciertos actos que puede realizar, por sí mismo y otros por medio de su representante.

Luis Muños nos dice que éstos actos pueden dividirse en cinco grupos:

- 1.- Actos del Derecho de Familia.
- 2.- Actos relativos a la administración del patrimonio.
- 3.- Actos mortis causa.
- 4.- Actos que requieren el consentimiento del menor.
- 5.- Actos en que la ley admite la intervención del menor.

- 1.- Actos relativos al Derecho de Familia:

a) Puede contraer matrimonio cuando ha cumplido catorce años si es mujer y dieciséis si es varón; no obstante necesita del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad. A falta de estas personas el consentimiento del tutor y a falta de este último, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento. (Arts. 148, 149 y 150 del Código Civil).

b) El convenio en que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio, se expresarán con toda claridad si se contrae el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. (Art. 98 fracción V del Código Civil).

c) Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis y la mujer que ha cumplido catorce años. (Art. 140 del Código Civil).

Cuando los prometidos son menores de edad los esponsales no producen efectos jurídicos, si no han consentido en ellos sus representantes legales. (Art. 141 del Código Civil).

d) El menor de edad puede pedir la nulidad de su matrimonio por todas las causas admitidas por la ley.

Pero la menor edad de dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos, y aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho; ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. (Art. 237 del Código Civil).

e) El menor que con arreglo a la ley puede contraer matrimonio puede otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. (Art. 181 del Código Civil).

f) La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 181. (Art. 187 del Código Civil).

g) Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con la intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial. (Art. 229 del Código Civil).

h) Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido asistido de quienes ejercen la patria potestad o de su tutor. (Arts. 361 y 362).

i) Puede pedir la declaración de su estado de minoridad. (art. 902 del Código de Procedimientos Civiles).

j) Si se encuentra sujeto a tutela, podrá elegir carrera u oficio. (Art. 540 del Código Civil).

k) Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso. (Art. 441 del Código Civil).

Por todo lo antes mencionado, podemos observar que la edad de catorce años tiene importantes consecuencias en lo que respecta a la capacidad de ejercicio para ciertos actos del Derecho de Familia, como por ejemplo la edad respecto a la mujer para contraer matrimonio.

La edad de dieciséis años también tiene especiales consecuencias en el matrimonio, puesto que determina la edad núbil del varón o sea la edad apta para el matrimonio y así poder cumplir con uno de los fines que este persigue como es la procreación de la especie.

2.- Actos relativos a la administración de patrimonio:

a) Tiene capacidad para administrar por sí mismo, los bienes que el menor adquiera por su trabajo. (Art. 429 del Código Civil).

b) Pueden adquirir por prescripción positiva todos los -- que son capaces de adquirir por cualquier título, los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus representantes legítimos. (Art. 1138 del Código Civil).

c) El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, pero necesitan autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos y un tutor para negocios judiciales. (Art. 173 del Código Civil).

d) El artículo 114 de la Ley General de Instituciones de Crédito autoriza la apertura de cuentas de ahorro a favor de menores de edad, pero las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del beneficiario.

e) Los mayores de dieciséis años están capacitados para ser sujetos de relación de trabajo. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política. (Art. 23 de la Ley Federal del Trabajo).

De lo señalado anteriormente, se desprende que para ciertos actos que los menores no puedan llevar a cabo por su incapacidad de ejercicio, lo pueden hacer por medio de sus representantes legales, ya sea por los que ejercen la patria potestad o por sus tutores.

3.- Actos mortis causa:

a) El menor de edad que ha cumplido dieciséis años, tiene la capacidad para hacer testamento. (Art. 1306 fracción I del Código Civil).

b) Puede, nombrar en su testamento, un tutor a aquellos - sobre quienes ejerza la patria potestad, con inclusión del hijo póstumo. (Art. 470 del Código Civil).

c) Tiene capacidad para intervenir en la redacción del inventario que debe presentar su tutor, si goza de discernimiento necesario y ha cumplido dieciséis años. (Art. 537 fracción - II, del Código Civil).

Podemos mencionar que en estos actos, la edad de dieciséis años, tiene suma importancia porque el menor puede celebrar -- por sí mismo actos que de una manera expresa le permite la ley y tiene una capacidad más amplia que en los actos anteriores.

4.- Actos que exigen el consentimiento del menor:

a) Si ha cumplido catorce años no puede ser adoptado sin su consentimiento. (Art. 397 del Código Civil).

b) Cuando el menor tenga doce años o más será necesario - su consentimiento personal y el de su representante; o de otra suerte el contrato de seguro será nulo. (Art. 158 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

En estos actos el menor debe dar su consentimiento, ya - que así lo establece la ley y que si por el contrario no lo da dichos actos no serán válidos, porque se necesita la voluntad del menor o sea que tenga la intención de querer realizar un - acontecimiento en el que produzcan consecuencias de derecho re queridas por el menor o las previstas en la ley.

5.- Actos en que la ley admite la intervención del menor:

a) En la tutela legítima los menores, si hubiere varios - parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere -- cumplido dieciséis años el hará la elección. (Art. 484 del Código Civil).

b) Puede designar a su propio tutor dativo y al curador, - si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la decisión, sino tiene justa causa para reprobarla. (Arts. 496, y 624 del Código Civil).

c) También puede solicitar nombramiento de tutor dativo, - el menor que no este sujeto a tutela testamentaria o legítima, aunque no tenga bienes. (Art. 500 del Código Civil).

d) El pupilo será consultado para los actos importantes - de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupi lo ha adquirido con su trabajo corresponde a él y no a su tu- tor. (Art. 537 fracción IV del Código Civil).

e) Respecto a la rendición de cuentas de la tutela, el ar tículo 591 del Código Civil establece que el tutor tiene la -- obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que cali ficará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tute las o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad. (118)

En materia penal la mayor edad penal se alcanza a los -- dieciocho años cumplidos.

En materia política la ciudadanía se adquiere también al cumplir la edad de dieciocho años, por lo tanto antes de esa edad no se puede votar.

2.- La emancipación.

Rafael de Pina nos menciona que: "La emancipación es, de acuerdo con el derecho mexicano, una institución civil que --permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre -administración de sus bienes, con reservas determinadas, expresamente señaladas en la ley". (119)

Asimismo el autor antes mencionado nos señala que: "La-
utilidad de la emancipación. según la generalidad de los tratadistas está en que, inicia al menor en el ejercicio de una capacidad limitada que constituye una experiencia provechosa para cuando obtenga la capacidad plena de la mayoría de edad, y que elimina el tránsito brusco, entre un estado de falta de rigurosa capacidad y el de capacidad completa". (120)

Para Francisco Ricci la emancipación es un estado intermedio entre la menor edad y la mayor edad. Este estado intermedio sirve para hacer menos repentino y por lo tanto menos perjudicial el paso de la menor edad a la mayor edad. (121)

Ambrosio Colin y H. Capitán respecto a la emancipación nos dicen que: "La emancipación es un acto solemne o un beneficio de la ley que produce la consecuencia de la libertad al menor de la patria potestad o de la tutela y de conferirle - con el gobierno de su persona, una cierta capacidad, por lo -

(119) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 399.

(120) Idem. Pág. 400.

(121) Ricci, Francisco.- "Derecho Civil Teórico y Práctico".- Trad. por Eduardo Ovejero. Tomo IV. Emancipados y Mayores de edad. Madrid, España. Pág. 133.

limitada a la pura administración, en cuanto a su patrimonio". (122)

Planiol nos dice que: "La emancipación es un acto que tiene por objeto conferir a un menor: 1.- El gobierno de su persona y 2.- El goce y administración de sus bienes con una capacidad limitada". (123)

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no señala - de una manera expresa lo que es la emancipación, pero después de analizar las anteriores definiciones, podemos concluir que la emancipación es la condición civil en que se encuentra un menor de edad, que habiendo celebrado matrimonio y en virtud de este sale de la patria potestad o tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así del gobierno de su persona y de la administración de sus bienes, pero no la disposición, ya que la ley le marca ciertas limitaciones.

También podemos decir que la emancipación es un estado - intermedio entre la incapacidad completa y la plena capacidad - y que su utilidad estriba en que inicia al menor al uso de su capacidad de ejercicio.

Como ya hemos visto que en su origen, la emancipación tenía como antecedente en Roma la *venia aetatis*, a través de la cual la autoridad paterna hacía salir de la patria potestad a un menor de edad hijo de familia, convirtiéndolo de un *alieni iuris* a un *sui iuris*.

Al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que "la emancipación tomaba su origen entonces, en forma directa y expresa de una declaración de voluntad del poder público". (124)

(122) Colin, Ambrosio y H. Capitant.- "Curso Elemental de Derecho Civil". Tercera Edición. Editorial Reus, Madrid 1952. Vol. I Pág. 253.

(123) Planiol, Marcel.- Vol. II Ob. Cit. Pág. 407.

(124) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 395.

De la misma manera el maestro antes mencionado nos señala que en el derecho consuetudinario europeo, se conoció esta especie de autorización expresa que capacitaba al menor de edad -- para la celebración de ciertos actos jurídicos; sin embargo el menor de edad emancipado necesitaba de la asistencia de un curador para comparecer en juicio y para realizar acto de enajenación de inmuebles. En esas regiones de derecho no escrito, se conoció también la emancipación que se producía tácitamente -- por virtud del matrimonio del menor.

El Código Civil Francés recogió este doble sistema para -- que un menor de edad obtenga la emancipación:

a) De una manera expresa por declaración de los ascendientes que ejercen la patria potestad o del tutor en su caso, si aprueba que el menor adquirido plena capacidad para administrar sus bienes y si ha alcanzado cierta edad, (que generalmente es a los dieciocho años), haciendo de esta manera de la patria potestad, por acto voluntario al descendiente que se encuentre bajo ella y;

b) Mediante la emancipación tácita, que tiene lugar como efecto del matrimonio del menor.

La emancipación tácita por efecto del matrimonio, no se conocía en el Derecho Romano. Los antecedentes más remotos en el Derecho Hispánico respecto de la forma de obtener la emancipación aparece en las Leyes del Toro y en el Fuero Real, que siguieron en esta materia como en otras, los lineamientos del derecho visigótico.

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1881, siguieron la tradición francesa y española, que establecieron ambos sistemas; la emancipación por voluntad de quienes ejercen la patria potestad o por matrimonio del menor y dentro de la emancipación voluntaria reconocieron la posibilidad de que el menor pudiera ser "habilitado de edad", para administrar sus bienes, a solicitud del propio menor ante el Juez competente.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, modificó el sistema de emancipación por voluntad y estableció que la emancipación sólo surtirá efectos respecto de la persona del menor y dispuso que los bienes de este quedaran en manos de quienes ejercían la patria potestad o del tutor en su caso, hasta que el menor emancipado llegara a la mayoría de edad.

Los Jueces podían conceder la administración de sus bienes a los menores de dieciocho años, oyendo el parecer de quienes ejercen la patria potestad, o del tutor en su caso, si acredita la buena conducta del solicitante y de su aptitud para el manejo de sus intereses; pero el menor emancipado queda sujeto a la vigilancia y dirección de quienes ejercen la patria potestad o del tutor, sin que pudiera contraer obligaciones, ni enajenar o gravar sus bienes raíces.

No debe olvidarse que la Ley Sobre Relaciones Familiares establecía la emancipación como una habilitación de edad en favor del menor que disfrutaba de ella; pero en lo que atañe a su persona, permanecía sujeto a la vigilancia de sus padres o de su tutor." (125)

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, establecía originalmente en sus preceptos la emancipación tácita o legal y expresa o voluntaria; ésta última en sus dos variantes por declaración de los que ejercen la patria potestad o del tutor y a solicitud del propio menor si había cumplido dieciocho años y si prueba ante el Juez competente su buena conducta y aptitud para administrar sus bienes.

Tal era el sistema legislativo que rigió en materia de emancipación, hasta antes del decreto de 31 de diciembre de 1969. De acuerdo con esta reforma legislativa, se derogaron los preceptos que establecían la emancipación expresa o volun-

(125) Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit. Págs. 395, 396 y 397.

taria en sus dos formas por declaración de la voluntad de los que ejercían la patria potestad y por demanda judicial del menor solicitando su emancipación.

Nuestro actual Código Civil, sólo reconoce la emancipación tácita o legal prevista en el artículo 641 que a la letra dice:

"El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

Vemos que la primera parte de este artículo, concede la emancipación legal, es decir, la que se obtiene por mandato de la ley, ya que es ésta la que de manera expresa la concede, si el matrimonio se realiza la ley coloca automáticamente al menor en la situación de emancipado.

Por lo que toca la segunda parte del citado artículo significa que el estado jurídico alcanzado no desaparece para la persona que habiéndose casado pueda en un momento dado encontrarse nuevamente soltero, con esto queda plenamente establecido que el matrimonio disuelto no tiene por objeto hacer volver a recaer en la patria potestad al emancipado.

Rafael Rojina Villegas nos dice que en la emancipación existe una fusión de supuestos, pues conforme al artículo 641 antes citado, se requiere que el sujeto menor de edad contraiga matrimonio para que se produzca de pleno derecho la emancipación. Es decir se conjuga el estado jurídico de minoría de edad con el estado relativo al matrimonio mediante la suma de ambas situaciones se produzca una consecuencia nueva y tenemos aquí un supuesto jurídico complejo absolutamente dependiente, toda vez que no puede alcanzarse ninguna consecuencia propia de la emancipación, sino hasta que se realicen los dos supuestos simples antes mencionados. (126)

(126) Rojina Villegas, Rafael. Ob.Cit. Tomo II. Pág.128.

A continuación veremos lo referente a la capacidad del emancipado, ya que de acuerdo con el artículo 643 del Código Civil en vigor confiere al emancipado la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

Como vemos el emancipado goza de una capacidad limitada, de acuerdo con el texto del artículo anterior, el menor emancipado puede realizar por sí mismo y sin la intervención de quienes ejercen la patria potestad o en su caso del tutor toda clase de actos y contratos, excepto los relativos a la enajenación gravamen o hipoteca de bienes raíces, para los que requiere autorización del juez competente.

Así el profesor Ignacio Galindo Garfias nos señala que en relación a los actos de enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles, anteriormente vistos, el menor emancipado tiene una capacidad restringida y necesita autorización judicial para vender, permutar, donar y en general para realizar actos translativos de dominio de bienes raíces y para constituir sobre ellos toda clase de gravámenes (servidumbre, usufructo, derechos de uso habitación), así como de hipotecarlos. (127)

De las restricciones que establece el precepto legal, podemos decir que quedan excluidos los actos de disposición de bienes muebles del menor de edad emancipado, según se desprende de la interpretación gramatical del artículo en cuestión.

Al respecto Rafael Rojina Villegas nos dice que: "La fracción primera del artículo 643 viene a regular un caso especial en que el Juez cumple la función representativa que normalmente corresponde a los que ejercen la patria potestad o al tutor. No se necesita para la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles que el menor emancipado se asista del que fue

(127) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 400.

su representante legal, es decir, de los que ejercieron la patria potestad o la tutela, simplemente debe haber una autorización judicial; pero ésta cumple la función inherente a la representación legal que perfecciona el acto jurídico en cuanto que integra la voluntad del emancipado. Podemos decir que hay aquí la concurrencia de la voluntades, del emancipado y del juez para la validez del acto de dominio, es decir, estamos ante un fenómeno de asistencia y no de representación". (128)

Con relación a lo que anteriormente nos señaló el maestro Rafael Rojina Villegas, en cuanto a que los menores realicen actos de dominio sobre bienes inmuebles y que no necesita la asistencia de los que ejercían la patria potestad o tutela y que con autorización judicial basta, considero que las razones que tuvieron los legisladores al restringir la capacidad de ejercicio en cuanto a estos actos de dominio sobre bienes raíces, pudo haber sido la inexperiencia e ignorancia de los menores en cuanto al manejo de bienes inmuebles, por lo tanto pienso que sí deben intervenir las personas que ejercían la patria potestad para proteger los bienes del menor y no ponerlos en peligro, aunque sea sólo para darles un consejo u opinión, ya no digamos representándolos, sino únicamente asesorándolos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la fracción II del artículo 643 los términos de la ley son generales, ya que comprenden en consecuencia toda clase de negocios judiciales, así que el menor de edad no puede intervenir personalmente como actor o demandado en dichos negocios judiciales, en los cuales siempre deberá ser su tutor el que lo represente.

Por lo tanto el tutor que necesita el menor emancipado para comparecer en juicio no es un tutor común, sino un tutor especial o dativo, cuyas funciones de asesoramiento y asistencia cesen tan pronto como el litigio haya concluido.

A continuación expondremos en forma sintetizada lo referente a la tutela su objeto y clases de la misma.

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad y que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección, representación y defensa de los menores de edad que no esten sujetos a la patria potestad o mayores de edad incapacitados.

El objeto de la tutela conforme al artículo 449 de nuestro Código Civil, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. Así como el fin fundamental de la tutela es la protección del incapaz.

Existen tres clases de tutela: la testamentaria, la legítima y la dativa.

La tutela testamentaria es la que se confiere en testamento y tiene lugar, cuando el ascendiente que sobreviva, de los que en cada grado deben ejercer la patria potestad, aunque fuere menor, nombra tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo. Ese nombramiento, excluye el ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado.

La tutela legítima tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio. La ley llama al ejercicio de la tutela, a determinadas personas para que representen al incapaz.

La tutela dativa que es la que nos interesa, tiene lugar cuando no hay tutor testamentario, ni persona a quien corresponda desempeñar la tutela legítima o cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

La tutela para asuntos judiciales para el menor de edad -

emancipado siempre será dativa y una de las características de esta clase de tutela, es que el tutor dativo es designado por el menor si ha cumplido dieciséis años, confirmándose esta designación por el Juez de lo Familiar, o sea que en este caso - especial sí se toma en cuenta la voluntad del menor para que - escoga su tutor, siempre y cuando tenga dieciséis años cumplidos, así como también en este caso el tutor sólo tiene la función de asistencia y asesoramiento en negocios judiciales que - en cuanto terminen la función del tutor también concluye.

A) Clases de emancipación.

Como ya hemos visto el Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma del 31 de diciembre de 1969 regulaba las siguientes clases de emancipación:

- a) La emancipación tácita o legal y;
- b) La emancipación expresa o voluntaria.

a) La emancipación tácita o legal.

La emancipación tácita o legal, se verifica, como ya mencionamos por virtud del matrimonio del menor, según lo establece el artículo 641 del Código Civil antes señalado.

A esta clase de emancipación se le denomina tácita o legal, ya que tiene lugar de pleno derecho, sin embargo podemos decir que no es muy correcta la denominación que se le ha dado de tácita, que como hemos visto es la que se produce de pleno derecho por el matrimonio del menor.

Las razones que se han dado para justificar dicha denominación son de que los ascendientes, al consentir en el matrimonio, consienten también en la emancipación, que es una consecuencia de la celebración del matrimonio; según nuestra manera de pensar no parece exacto, ya que consentan o no los padres o ascendientes a que se celebre el matrimonio, si éste llega a realizarse la emancipación se produce de pleno derecho y no son por tal motivo los ascendientes los que con su consentimiento para que el menor contraiga matrimonio los que lo emancipan, sino que es el mandato legal, por tal motivo creemos que es más exacta la denominación de emancipación legal.

Así vemos que es necesario que el menor de edad contraiga matrimonio para que de pleno derecho se produzca la emancipación.

Francisco Ricci nos señala que: "La razón de emancipar al menor por medio del matrimonio, es una consecuencia lógica del nuevo estado de cosas, creadas por el hecho del matrimonio y - que por virtud de este derivan, tanto la potestad marital como la patria potestad". (129)

Conforme a lo antes señalado podemos decir, que por la celebración del matrimonio, el menor llega a ser jefe de familia teniendo que ejercer como tal, la autoridad marital y la autoridad paterna y por lo mismo no se concibe que pueda ejercer tales autoridades estando él a su vez sometido a la autoridad de un padre o tutor.

b) La emancipación expresa o voluntaria.

A la emancipación expresa también se le ha llamado volun-

(129) Ricci, Francisco. Ob. Cit. Pág. 135.

taria o dativa y a diferencia de la emancipación legal, que es la que se produce de pleno derecho, por la celebración del matrimonio del menor, la emancipación expresa o voluntaria es el resultado de una declaración de voluntad.

Este segundo tipo de emancipación, a que aludía el artículo 642 del Código Civil para del Distrito Federal de 1928, el cual se encuentra actualmente derogado por la reforma hecha el 31 de diciembre de 1969, nos señalaba:

"Los mayores de dieciocho años que esten sujetos a la patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que estos consientan en la emancipación".

De acuerdo con lo que nos señalaba el artículo antes mencionado, podemos percatarnos que para que la emancipación voluntaria tuviera lugar, era preciso que el menor tuviera dieciocho años cumplidos, que demostrara buena conducta y aptitud para el manejo de sus bienes y a diferencia de la emancipación legal, esta no opera de pleno derecho, el precepto simplemente alude a la facultad que tienen los menores para exigir su emancipación, además de que se reconocía el derecho del menor a la emancipación, ya que se regulaba como una facultad exclusivamente consagrada para su beneficio, de tal manera que no podía otorgarse sin consentimiento del menor.

El Código Civil de 1884 en este aspecto seguía un sistema diferente, ya que sólo admitía este tipo de emancipación en los menores sujetos a patria potestad reservando para los que se encontraban sometidos a tutela la habilitación de edad.

La emancipación encuentra su fundamento en el criterio sustentado por el legislador, que dice que el menor antes de llegar a su mayoría de edad se encuentra ya lo suficientemente capacitado intelectualmente para conducirse por sí mismo y manejar sin riesgo sus intereses. Por este motivo se le concede determinada capacidad de ejercicio, desprendiéndolo de la patria potestad o bien modificando la tutela a que se encuentra sometido.

Rafael de Pina nos dice al respecto: "La emancipación -- por voluntad de los padres o tutores se basa en el reconocimiento, en casos concretos, de un estado de madurez, que autoriza sin perjuicio de los intereses del menor la concesión de una esfera más amplia en su capacidad". (130)

Ahora bien, por lo que se refiere a la revocación de la emancipación el artículo 644 del Código Civil, ya derogado, nos señalaba que una vez concedida la emancipación no podía ser revocada; esto quiere decir que al otorgarsele al menor, ya no se le podía retirar, o sea que era irrevocable.

Nuestro Código Civil actualmente no señala si es o no irrevocable la emancipación una vez efectuada, pero podemos considerar que sigue teniendo carácter de irrevocable, aunque no lo mencione, ya que al relacionarlo con el artículo 641 ya mencionado, nos señala que aunque el matrimonio se disuelva el cónyuge emancipado que sea menor no recaerá en la patria potestad.

No en todos los países se clasifica a la emancipación como nosotros la hemos visto, así por ejemplo el autor Fernando

(130) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 401.

Fueyo nos menciona las diferentes clases de emancipación que-- existen en el Derecho Civil Chileno y que se encuentran regu-- ladas en los artículos 264 a 269 del Código Civil Chileno al - señalar que la emancipación es un hecho que pone fin a la pa-- tria potestad, puede ser voluntaria, legal o judicial.

El artículo 265 nos dice que la emancipación voluntaria - se efectúa por escritura pública, en la que el padre declara - emancipar al hijo y el hijo consiente en ello. No valdrá la -- emancipación si no es autorizada por el Juez competente con co nocimiento de causa.

La emancipación legal según el artículo 266 del Código Ci vil antes mencionado nos dice que esta se efectúa por: la muer te del padre, salvo corresponda ejercitar la patria potestad - a la madre, por matrimonio del hijo, por haber cumplido el hi jo veintiún años, por el decreto que da la posesión de los bie nes del padre o madre desaparecidos.

El artículo 267 reglamenta la emancipación judicial que se realiza por decreto del Juez:

1.- Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en tér minos de poner en peligro su vida o causarle daño grave.

2.- Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3.- Cuando la depravación del padre le hace incapaz de -- ejercer la patria potestad. La depravación es la desviación en la conducta que lleva el padre o la madre.

4.- Por sentencia ejecutoriada que declare al padre culpa ble de delito al cual corresponda la pena de cuatro años de re clusión o presidio u otra de igual o mayor gravedad.

Los efectos de la emancipación, termina el estado de hijo de familia y nace el del hijo emancipado.

Y finalmente el artículo 269 del Código Civil Chileno nos señala que toda emancipación, una efectuada es irrevocable, -- aún por causa de ingratitud. (131)

Con relación a este tipo de emancipación, y sobre todo la última clase o sea la emancipación judicial, considero que es buena y que debería regularse en nuestro derecho, ya que en -- bastantes ocasiones el menor el maltratado por sus padres, lo dejan abandonado o le dan malos ejemplos, el menor tiene que seguir sujeto a la patria potestad de ellos aunque no quiera, -- y pienso que para salir de esta patria potestad este tipo de emancipación sería beneficiosa para el menor, siempre y cuando tenga un oficio o trabajo para que pueda sostenerse económicamente y que no sea por medio del matrimonio únicamente como se pueda emancipar, puesto que no siempre es la finalidad de los menores al querer emanciparse.

3.- Inscripción de la emancipación en el Registro Civil.

Nos corresponde ahora examinar la parte referente a la inscripción de la emancipación en el Registro Civil.

El Registro Civil es una institución de orden público, que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos o acontecimientos que de una manera trascendental afectan a la persona física, --

(131) Fueyo Laneri, Fernando.- "Derecho Civil". Valparaíso Chile, Santiago de Chile 1959. Tomo VI. Vol. III. Págs. 418 a 420.

atribuyéndole un determinado estado civil, como son: nacimiento matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fé pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.

La emancipación como acontecimiento que afecta al individuo, fijándole un determinado estado que guarda la persona tanto en sociedad como dentro de la misma familia, anteriormente se debía inscribir, previo levantamiento del acta respectivamente haciéndose las anotaciones requeridas en los libros que al efecto se llevan en el Registro Civil.

Actualmente el artículo 93 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

"En los casos de emancipación, por efecto del matrimonio no se extenderá el acta por separado; será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio".

En relación a este artículo podemos concluir que actualmente ya no existen las actas de emancipación, ya que simplemente con mostrar el acta de matrimonio se comprueba la emancipación.

C A P I T U L O I V

Efectos de la emancipación.

En cuanto a los efectos de la emancipación, veremos que esta institución produce efectos, no sólo respecto de la persona del menor, sino también en lo que se refiere a sus bienes.

El profesor Ignacio Galindo Garfias nos menciona que los efectos de la emancipación son los siguientes:

- 1.- Hace cesar la patria potestad o tutela.
- 2.- Confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado para la enajenación de bienes.
- 3.- Otorga al emancipado la capacidad para administrar -- sus bienes. No atribuye al menor la capacidad procesal y la -- consecuencia más importante de la emancipación, es que el menor de edad emancipado dispone libremente de su persona. (132)

De igual manera el maestro antes mencionado nos dice que: "El Derecho Alemán no reconoce la figura de la emancipación; si una persona antes de alcanzar la mayoría de edad comprueba que posee el suficiente discernimiento para actuar por sí misma, el Juez puede declararlo anticipadamente mayor de edad, dándole de plena capacidad jurídica sin restricciones de ninguna especie.

En el Código Civil Suizo, el menor de edad emancipado se equipara completamente a una persona mayor de edad, en cuanto a

su capacidad de ejercicio. En el sistema adoptado por el Código Civil Francés y por las legislaciones que siguieron sus lineamientos, la emancipación confiere al emancipado una cierta capacidad, que podríamos llamarle semiplena. El sistema que --acoge el Código Civil para el Distrito Federal, es el de la capacidad semiplena". (133)

Decimos que es semiplena porque la capacidad que la emancipación atribuye al menor no es completa, sino que tiene ciertas restricciones y limitaciones en cuanto a la capacidad de ejercicio.

1.- Efectos de emancipación en relación a la patria potestad.

La emancipación tiene un efecto de suma importancia en lo que se refiere a la patria potestad.

Ya vimos en el capítulo segundo como en Roma la patria potestad era ejercida por el jefe de familia, el poder absoluto que este ejercía sobre sus hijos y como fue evolucionando dicha autoridad hasta llegar a nuestros días a ser un conjunto de facultades o deberes correlativos que se confieren a quienes la ejercen.

Al respecto Rafael de Pina nos dice: "Más que un poder, es actualmente la patria potestad una verdadera función, pues en el transcurso de los tiempos ha evolucionado, perdiendo el carácter autoritario que tuvo en el Derecho Romano y en el Germánico, hasta convertirse en un institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor". (134)

(133) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 399.

(134) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 373.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no menciona de una manera textual lo que es la patria potestad, por lo que expondremos varias definiciones que se han dado en relación con la institución en cuestión.

Así para el maestro Ignacio Galindo Garfias define a la patria potestad como: "Un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere". (135)

Rafael de Pina nos dice que: "La patria potestad se define como el conjunto de facultades, se suponen también deberes, a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesarias". (136)

La maestra Sara Montero Duhalt nos menciona que: "La patria potestad es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad". (137)

Colin y Capitant definen a la patria potestad como: "El conjunto de derechos que la ley les concede a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los - - -

(135) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 667.

(136) Pina, Rafael de: Ob. Cit. Pág. 373.

(137) Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 341.

deberes de sostenimiento, alimentación y educación a que están obligados". (138)

Planiol define a la patria potestad como: "El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitir-- les el cumplimiento de sus obligaciones". (139)

Manuel Mateos Alarcón por su parte nos señala que: "La patria potestad y la tutela tienen por objeto la protección de las personas que por su corta edad e inexperiencia no pueden gobernarse por sí mismas". (140)

Después de haber observado las anteriores definiciones podemos manifestar que la patria potestad ya no es un poder como antiguamente se le consideraba, ahora es una función o deber. También vemos que la patria potestad se ha reconocido por la mayor parte de los autores un contenido jurídico y moral que van unidos sin separarse uno del otro.

Ahora bien, como principio y base fundamental tenemos que dejar establecido que aunque el hijo se emancipe o sea mayor de edad siempre deberá a sus padres honor y respeto, ya que -- conforme al artículo 411 del Código Civil a este respecto señala:

"Los hijos cualesquiera que sean su estado, edad o condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes"

En relación a este artículo podemos decir que, más que un deber jurídico es un deber moral que tiene todo ser humano hacia sus padres, ya que como sabemos que a ellos se debe nuestra existencia.

(138) Colin Ambrosio y H. Capitán. - Ob. Cit. Tomo II. Pág. 20

(139) Planiol, Marcel. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 312.

(140) Mateos Alarcón, Manuel. - "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal". De las personas. Librería de la -- Vda. de Ch. Bouret. México 1904. Tomo I. Pág. 428.

Los efectos de la patria potestad se refieren tanto a la persona del menor como de sus bienes, según lo establece el artículo 413:

"La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes-- de los hijos".

El artículo 443 fracción II, señala claramente que la -- emancipación deriva del matrimonio, es una forma de acabar con la patria potestad.

Al respecto Manuel Mateos Alarcón nos dice: "Por virtud -- de la emancipación se acaba con la patria potestad y por consi-- guiente el hijo adquiere libertad para conducirse como mejor -- le parezca, pero esa libertad por más amplitud que tenga no es absoluta, sino que esta limitada por restricciones estableci-- das en beneficio del mismo menor, las cuales se refieren a -- aquellos actos que por su gravedad se estiman de mucha impor-- tancia y demandan el consejo y la intervención de personas de -- más experiencia". (141)

Igualmente José Castán Tobeñas en relación a la extinción-- de la patria potestad por la emancipación nos menciona: "La -- patria potestad se extingue en sí misma y con relación a la -- persona mayor que la ejerce". (142)

En cuanto a la patria potestad de los menores no emanci-- pados el artículo 412 nos menciona lo siguiente:

" Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la -- patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes -- que deban ejercerla conforme a la ley".

(141) Mateos Alarcón Manuel.-Ob. Cit. Pág. 433.

(142) Castán Tobeñas, José.-Ob. Cit. Pág. 270.

De la lectura del precepto anterior veremos que la patria potestad se refiere a los menores no emancipados exclusivamente.

Y así el artículo 414 nos dice que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y abuela paternos;

III.- Por el abuelo y abuela maternos.

En relación a este artículo la maestra Sara Montero nos señala: "Con respecto al orden establecido en el artículo anterior, para entrar en el ejercicio de la patria potestad es de censurarse que permanezca la norma discriminatoria para los abuelos maternos, dejándolos en segundo lugar, con respecto de los abuelos paternos. En todo caso y ante la idoneidad de ambas parejas de abuelos, debiera ser el Juez quien determine a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés y bienestar de los nietos". (143)

Consideramos que esta crítica es correcta, ya que no debe discriminarse la línea materna, fijándole un último lugar para ejercer la patria potestad, en todo caso debería decir que la patria potestad se ejerza por los abuelos, sin hacer referencia a los paternos o maternos.

El artículo 421 nos señala un efecto más de la emancipación que sobre la persona del menor tiene al decir:

"Mientras el hijo estuviere en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o por decreto de la autoridad competente".

(143) Montero Duhalt, Sara.- Ob. Cit. Pág. 339.

Así pues, una consecuencia lógica será que el hijo emancipado pueda dejar la casa de los que ejercían la patria potestad, sin que tenga que mediar consentimiento alguno, puesto -- que ya no se encuentra sujeto a ella, además de que con el hecho del matrimonio del menor al celebrar este contrato, impone al hijo derechos y obligaciones cuyo cumplimiento o ejercicio sería compatible con la patria potestad, porque se formaría una familia nueva e independiente y el menor pasaría a ser el -- nuevo jefe de familia.

Teniendo en cuenta lo expresado en la segunda fracción -- del artículo 443 que dice:

"La patria potestad se acaba por la emancipación".

Podemos decir que la obligación establecida en el artículo 422 termina, ya que, dicha obligación consiste en educar -- convenientemente a los hijos por las personas que ejercen la -- patria potestad.

Ahora bien, el deber de educación es parte de los alimentos según lo podemos observar en el artículo 308, el cual determina que la educación mínima debe ser la primaria y la preparación para que el menor pueda tener un medio de trabajo para bastarse a sí mismo y además la obligación de proporcionarle los medios para que adquiriera algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, y circunstancias personales.

Otro efecto de la emancipación con referencia a la persona del menor lo encontramos en el artículo 423 al señalar la -- facultad que tienen los que ejercen la patria potestad de -- corregir a los hijos y la obligación de observar una conducta -- que sirva a éstos de buen ejemplo.

En relación al artículo antes mencionado podemos percatarnos de que en la realidad social no siempre sucede así de esta manera, ya que no todos los padres dan buenos ejemplos a sus hijos y esto más que una norma jurídica es una norma social, ya que al no darles buenos ejemplos los que ejercen la patria potestad a los que tienen bajo su custodia, estas acciones no las sancionan las normas jurídicas, sino que más bien serían las normas morales.

Por lo que se refiere al artículo 424 que nos señala:

"El que esta sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o los que ejerzan aquel derecho. En caso irracional disenso, resolverá el juez".

Consideramos que esta prohibición no tiene otro objeto -- que el bien del hijo y así poderle evitar los peligros y perjuicios a que le expone su inexperiencia.

En relación a lo anterior Manuel Mateos Alarcón nos menciona que: "Uno de los principales fundamentos sobre los cuales reposa la institución de la patria potestad consiste en la ignorancia e inexperiencia de los hijos, que ponen en el peligro de causar daños en sus intereses o de perderlos por completo. Tal es el motivo por el cual se les prohíbe comparecer en juicio o contratar sin el expreso consentimiento del ascendiente que ejerce la patria potestad, quien por otra parte no podría cumplir los deberes que la ley impone respecto de los bienes de sus hijos si les fuera permitido a éstos litigar y disponer libremente de su patrimonio. Es natural que el ascendiente que ejerce la patria potestad, que integra la capacidad jurídica del hijo sea su legítimo representante". (144)

(144) Mateos Alarcón, Manuel.-Ob. Cit. Pág. 195.

Lo expresado en el artículo 424, quedará sin efecto por la emancipación, puesto que la capacidad otorgada al menor por el artículo 643, lo faculta para intervenir en negocios judiciales sin que por ello tenga que mediar consentimiento alguno, aunque haciendo mención de los casos en que requiere de un tutor, por lo mismo es de decirse que los que hayan ejercido la patria potestad, no tienen con relación al emancipado -- otorgar consentimiento alguno para que este comparezca en juicio.

El consentimiento de quien ejercía la patria potestad, tan poco es necesario para que el emancipado pueda contraer alguna obligación, ya que éste con la más completa libertad, puede contraer cualquiera y sólo necesita autorización judicial para el caso de que pueda referirse a la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, pero ya no necesita la autorización o consentimiento de los que ejercían la patria potestad

Por lo que respecta a los efectos de la emancipación en cuanto a los bienes del hijo que se encontraba sujeto a la patria potestad el artículo 425 nos indica:

" Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen".

Por la emancipación, tanto la representación del menor como la administración de sus bienes termina por completo; sin embargo debemos hacer referencia que conforme al artículo 428 éste divide a los bienes en dos clases:

- I.- Bienes que adquiera por su trabajo;
- II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

En cuanto a los bienes de la primera clase por efecto de la emancipación no existe mayor problema, ya que pertenecen en

propiedad, administración y usufructo al hijo, aún estando sometido a la patria potestad.

Pero en relación a los bienes de la segunda fracción, es decir aquellos que el hijo adquiriera por cualquier otro título según lo dispuesto por el artículo 430, la propiedad y la mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad.

Manuel Mateos Alarcón nos dice que: "El usufructo que se otorga a los padres como una compensación o recompensa por los cuidados y sacrificios que les impone la educación de sus hijos, la ley ha creado este derecho útil inherente a la patria potestad". (145)

De igual manera el autor antes citado nos señala que: "El usufructo confiere al padre de percibir la mitad de los frutos de los bienes que administra; pero no la de enajenar, gravar esos bienes si son inmuebles, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, previa autorización del Juez competente. El que ejerce la patria potestad tiene los mismos derechos y deberes que todo usufructuario, menos el de afianzar, pues sería una injuria, una falta de respeto debido al padre exigirle tal garantía". (146)

Si los padres quieren renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, pueden hacerlo de acuerdo con el artículo 431, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

(145) Mateos Alarcón, Manuel. Ob. Cit. Pág. 282.

(146) Idem. Pág. 282.

La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo se considera como donación, esto conforme al artículo 432 del Código Civil.

De todo lo anterior podemos decir que la administración-- que se le concede a los padres es para que no se deje perder - el bien del hijo y como administradores creemos que nadie puede tener más interés en la conservación del patrimonio del hijo que los padres y cuyas experiencias le deben servir de auxilio en los actos que afectan de una manera trascendental dicho patrimonio.

En relación al artículo 442 encontramos un efecto más de la emancipación, ya que este artículo hace nacer la obligación en las personas que ejercían la patria potestad, de entregar a sus hijos todos los bienes y frutos que les pertenecen una vez que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad.

2.- Efectos de la emancipación en relación a la la capacidad jurídica.

Además de los efectos que produce la emancipación en relación con la patria potestad, también origina efectos en relación a la capacidad jurídica en general, como son: los efectos en relación a la administración de los bienes, en relación al divorcio, en relación a la elección del domicilio, en relación al derecho de alimentos, en relación a la capacidad para el reconocimiento de hijos, en relación a la capacidad para testar y heredar, en relación a la capacidad para celebrar contratos y finalmente en relación a la capacidad para ser comerciante.

a) Efectos en la administración de los bienes.

En cuanto a la administración de los bienes del emancipado el artículo 643 fracción I nos señala:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces".

Con base en lo anterior podemos afirmar que con relación a los bienes que poseen los menores emancipados tienen plena capacidad de goce y en cuanto a la capacidad de ejercicio encontramos que pueden celebrar y ejecutar todos aquellos actos de administración, tendientes a su conservación y mejora.

De igual forma podemos observar que en relación a los bienes muebles el menor se encuentra facultado para vender o gravar éstos bienes, sin necesidad de autorización judicial, toda vez que dicho artículo, no hace alusión alguna a los bienes muebles, se refiere tan sólo a los bienes inmuebles, por lo tanto el menor emancipado goza de plena capacidad de ejercicio para disponer de sus bienes muebles.

En cambio no sucede lo mismo en relación a los bienes inmuebles, ya que como hemos visto el emancipado necesita autorización judicial y con fundamento en la fracción II del artículo 643, también necesita de un tutor para negocios judiciales.

Creemos que los motivos que tuvo el legislador al restringir la capacidad de ejercicio para los menores emancipados con respecto a los actos de dominio sobre los bienes raíces, pudo ser la inexperiencia propia del menor y hacer que la ley acuda en apoyo del mismo, pues su falta de experiencia puede comprometer su futuro, ya que los bienes raíces por lo general son de gran valor y regularmente es el patrimonio más estimado que una persona pueda tener, por eso la ley protege por medio de la --

autorización judicial y de la asistencia de una persona mayor de edad y capaz para que aconsejen al menor, defendiéndolo de los abusos de que pueda ser objeto por parte de terceros.

La protección no sólo es para el menor, sino que también lo es para los terceros que puedan tener relaciones con los menores y al preceptuar nuestra ley la autorización judicial y la asistencia del tutor da al tercero la confianza y seguridad necesarias para contratar con el menor, ya que la intervención del Juez o tutor reviste de formalidad al acto y de esta manera en el futuro, no podrá ser invocada la nulidad -- del acto jurídico por haber existido dolo o mala fé.

El artículo 173 del Código Civil nos dice que el marido y la mujer que sean menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo 172 del mismo ordenamiento, pero necesitando autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. Vemos que en este artículo se repite lo establecido por el artículo 643 fracciones I y II, y que el artículo --- 172 estatuye la capacidad de los emancipados y que les es -- aplicable a los menores casados, pues en virtud del matrimonio han quedado emancipados.

También podemos contemplar que el artículo 173 se refiere en general a todos los bienes sin detallar que la autorización judicial sea para los bienes raíces.

De la interpretación que le hemos dado al artículo 643, podemos encontrar objeciones, ya que en la primera parte del citado artículo habla de la libre administración de los bienes del emancipado con lo cual parece indicar que la capacidad de que goza el menor se refiere tan sólo a actos de mera administración, de lo que resultaría que en relación a los actos de disposición el emancipado quedaría en las condiciones de los menores de edad.

Al respecto Planiol nos dice que: "El acto de administra

ción, tiende por procedimientos normales a la conservación y explotación del patrimonio, así como al empleo de las rentas. Y que al acto de disposición es sinónimo de enajenación".(147)

Así que podemos decir que la capacidad de administrar, no comprende la capacidad de disponer, y el emancipado no tiene más que la pura administración y en consecuencia carece de las facultades de disposición, no puede gravar ni enajenar, ni realizar ninguno de los actos de dominio para lo cual necesita la asistencia de un representante legal.

b) Efectos de la emancipación en relación al divorcio.

Con relación al divorcio podemos señalar que los menores-emancipados, tienen la capacidad para recurrir a los tribunales para ejercitar el derecho de acción, demandando el divorcio asistidos de un tutor que los represente, por tratarse de un asunto judicial, esto en base a la fracción II del artículo 643, el cual nos señala la prohibición de acudir a los tribunales sin la asistencia de un tutor.

La emancipación subsiste aún cuando el menor emancipado se divorcie y no puede volver a recaer en la patria potestad.

En cuanto al artículo 272 del Código Civil que nos habla del divorcio administrativo, se incapacita a los menores de edad emancipados para acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar su divorcio administrativo, ya que dicho artículo señala que el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges son menores de edad.

(147) Planiol, Marcel. Tomo I Ob. Cit. Pág. 363.

Así que cuando el menor quiera divorciarse, siempre tendrá que ser por vía judicial, ya sea divorcio voluntario o con tencioso, ante el Juez de lo Familiar y representado por su tu tor y nunca por la vía administrativa, que como ya vimos así - no surtirá efectos legales.

c) Efectos de la emancipación en relación a la
elección del domicilio.

Otro de los efectos de la emancipación lo encontramos en relación a la elección del domicilio, así pues, vemos que según el artículo 30 del Código Civil nos señala:

"El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Y el artículo 31 agrega: "Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado el de la persona a cu ya potestad está sujeto,

II.- Del menor de edad que no este sujeto a la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor".

De lo anterior se deduce que mientras el hijo se encuentre sujeto a la patria potestad tendrá como domicilio el de aquel que ejerce la patria potestad y cuando el menor se emancipa ad quiere por ese hecho la capacidad de tener o establecer un domicilio propio, independiente, distinto, para vivir con su con sorte, ya que por virtud del matrimonio forzosamente tiene que establecer un domicilio conyugal.

d) Efectos de la emancipación en relación al derecho de alimentos.

En relación al derecho de alimentos el menor de edad tiene derecho de recibirlos de aquél que ejerce la patria potestad, mientras éste tenga posibilidades de suministrarlos y en caso de que el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad no esté en posibilidades de dar alimentos al menor, dicha obligación recaerá en los demás ascendientes, según lo establece el artículo 303 del Código Civil al señalar:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.- A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Ya vimos como los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos menores de edad, pero en relación con los hijos emancipados, esta obligación en principio ya no la tienen los padres, pues precisamente uno de los efectos de la emancipación es el hecho de que el menor salga de la patria potestad a que se encontraba sujeto y que por virtud del matrimonio hace que el menor forme una familia independiente de la que él pertenecía y por consiguiente el deber de dar alimentos, ya deja de ser exigible para el que ejercía la patria potestad.

Ahora bien, si el hijo emancipado cayera en desgracia por cualquier circunstancia y no pudiera sostenerse por sí mismo o a su familia entonces el principio anterior sufre una excepción, pues el padre deberá suministrar alimentos al hijo lo anterior en base al artículo 301 que señala: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". Y el artículo 304 añade: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibi

lidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado".

De la lectura de los preceptos anteriores se infiere que no por el hecho de que un menor este emancipado pierde la totalidad de los derechos de pedir alimentos cuando cae en desgracia, pues sí los artículos antes invocados obligan a los hijos a dar alimentos a los padres cuando éstos no pueden sostenerse por sí mismos, pienso que también los padres tienen la obligación de darlos a los hijos cuando se encuentren en tales circunstancias, aunque éstos ya no se encuentren bajo la patria potestad.

Además el artículo 320 del Código Civil no menciona que exista un tiempo para dejar de dar alimentos a los hijos o que dicha obligación cese por que el hijo salga de la patria potestad o porque se emancipe. Ya que el citado artículo sólo nos enumera los siguientes casos:

"Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

e) Efectos de la emancipación en relación a la capacidad para el reconocimiento de hijos.

El reconocimiento de hijos por los menores de edad emancipados encuentra su fundamento en el artículo 361 del Código Civil al decir:

"Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido".

Como podemos observar el emancipado sí puede reconocer a sus hijos, ya que satisface el requisito enunciado por el artículo anterior, que es la edad exigida por la ley para contraer matrimonio y que son las edades de catorce y dieciséis años para la mujer y el hombre respectivamente.

Así el artículo 362 nos señala: "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o a falta de ésta, sin la autorización judicial".

Entonces vemos que hasta los menores de edad no emancipados pueden reconocer a sus hijos, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, por lo tanto podemos decir que los emancipados, pueden sin el consentimiento de alguna persona, reconocer a sus hijos, puesto que ya no se encuentran sujetos a la patria potestad, salvo lo dispuesto por el artículo 369 fracción V del Código Civil, que menciona: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los siguientes modos:

Fracción V.- Por confesión judicial directa y expresa.

En el caso anterior, por carecer de capacidad el menor para acudir ante tribunales, deberá ser representado por su tutor. Pero fuera de este caso, el emancipado no requiere de representación alguna para poder reconocer a sus hijos.

Para que un menor de edad sea reconocido se requiere que este asistido de sus tutor para que éste de el consentimiento y dicho menor pueda ser reconocido, ya que el artículo 375 del Código Civil así lo estatuye al decir:

"El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene o el del tutor que el Juez le nombrará especialmente para el caso".

Pero puede darse el caso de que el emancipado sea la persona a quien se quiera reconocer como hijo, y considero que en este supuesto el emancipado no necesite de un tutor para tal efecto, sino que sea el mismo emancipado el que decida si quiere ser o no reconocido, o sea que se tome en cuenta su voluntad, para saber si quiere que se le reconozca como hijo.

f) Efectos de la emancipación en relación a la capacidad para testar y heredar.

El artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal define al testamento como: "Un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y de rechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

De la lectura del precepto anterior podemos decir que la persona dispone libremente de sus bienes y aunque el emancipado quiera disponer de sus bienes inmuebles necesita de autorización

judicial, en este caso considero que no cabe dicha autorización, pues el testamento perdería una de sus características - que sería la de un acto personalísimo.

El emancipado tiene capacidad para testar, según lo dispuesto por el artículo 1305 al manifestar:

"Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho".

Igualmente los emancipados gozan de capacidad para heredar conforme al artículo 1313 que nos señala: "Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."

El artículo 1314 nos dice: "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, - los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor - de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 337".

Que como ya vimos para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno, - vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

De los artículos anteriores diremos que si el menor no -- emancipado goza de capacidad para heredar, con más razón el -- ya esta emancipado, puesto que en el artículo 1313 cualquiera puede heredar, sin importar su edad, en consecuencia podemos -- decir que los menores emancipados, pueden heredar y también -- tienen la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia, siempre y cuando sea por medio de sus tutores, ya que así lo señala el artículo 1654 al decir:

"La herencia dejada a los menores y demás incapacitados -- será aceptada por sus tutores quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público".

Como vemos en el artículo antes citado este sólo menciona a los menores y demás incapacitados, pero no hace alusión alguna a que si son menores emancipados o no, por lo tanto considero que en cuanto a la aceptación de la herencia si necesita autorización judicial y asistencia del tutor, pero sólo en el caso de que los bienes de la herencia fuesen inmuebles y repor ten algún gravámen real.

El artículo que también nos menciona lo referente a la -- aceptación o repudación de la herencia es el 1653 del Código -- Civil y que a la letra dice:

"Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes".

Creo que en dicho precepto existe una confusión en relación con el artículo 643, ya que éste dice que el menor emancipado tiene la libre administración de sus bienes, más no la libre disposición, y nuestro Código Civil no diferencia entre -- disponer y administrar.

g) Efectos de la emancipación en relación a la capacidad para celebrar contratos.

Otro efecto de la emancipación, puede decirse que se encuentra en la celebración de los contratos, estableciéndose como principio general que el menor emancipado es hábil para contratar, así vemos que el artículo 1798 del Código Civil nos indica: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

Decimos como principio general porque el emancipado sí -- puede contratar por sí mismo, no necesita la asistencia del tutor y la excepción a esta regla la encontramos en los contratos referentes a la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes rafces, ya que dichos contratos sí pueden celebrarlos, pero con autorización judicial, ya que así lo establece la fracción I -- del artículo 643.

En apoyo a lo antes indicado el artículo 1800 nos señala:

"El que es hábil para contratar, puede por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Y el artículo 1801 nos menciona: "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley."

Ahora bien, cuando un menor emancipado celebra algún contrato que requiera autoización judicial y no la obtiene, podemos decir que dicho contrato está viciado de nulidad, esto con fundamento en el artículo 636 el cual nos dice:

"Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643".

Con base en lo anterior podemos decir que los contratos -- así celebrados están viciados de nulidad relativa, toda vez que ésta desaparece por la confirmación o la prescripción, en cambio la nulidad absoluta según el artículo 2226, nos dice que -- la nulidad absoluta no desaparece por la confirmación o pres--
cripción.

Con relación a todo lo anterior Colin y H. Capitant nos dice que: "Si un menor emancipado realiza por sí sólo un acto de los que no se pueden realizar sin autorización de las personas que completan su capacidad, tal acto es nulo. La nulidad tendrá carácter de relativa". (148)

Por lo que se refiere a los contratos preparatorios de los que habla nuestro Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2243 y 2247, podemos afirmar que el menor emancipado sí tiene capacidad para celebrar un contrato futuro, por el sólo sin la intervención del tutor o permiso judicial, salvo que el contrato futuro tenga por objeto alguno de los mencionados por las fracciones I y II del artículo 643 y que en ese caso debe existir la autorización judicial.

Por lo que hace a la permuta, que define nuestro Código Civil en su artículo 2327 como un contrato por el cual uno de los contratante se obliga a dar una cosa por otra, el menor emancipado puede celebrar dicho contrato sin necesidad de autorización judicial, siempre y cuando las cosas objeto de la permuta sean exclusivamente bienes muebles y cuando la cosa permutada por parte del menor, sea mueble aunque reciba un bien raíz que no reporte un gravámen real.

Con relación a la donación, que conforme al artículo 2332 del Código Civil nos señala que es un contrato por el cual una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, el emancipado sí puede recibir una donación, con base en el artículo 2357 que dice: "Los no nacidos pueden adquirir por donación con tal de que haynan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto por el artículo 337".

(148) Colin, Ambrosio y H. Capitant. - Tomo II. Vol. I Ob. Cit. - Pág. 305.

Como podemos observar si la ley autoriza al no nacido para adquirir por donación y sin autorización judicial toda clase de bienes, entonces el emancipado puede ser donatario.

Ahora veremos si el emancipado puede ser donador, diremos que si puede, ya que tiene la capacidad suficiente para donar -- sus bienes presentes y sólo una parte, no la totalidad, pero cuando dicha donación comprenda bienes inmuebles debe existir autorización judicial.

Por lo que se refiere a los bienes muebles, si el valor de éstos excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito, esto según el artículo 2344 - del Código Civil.

En este caso los emancipados pueden donarlos sin previa autorización, pero si el valor de los bienes muebles es superior a los cinco mil pensamos que debería haber autorización judicial, ya que en el segundo párrafo del citado artículo nos dice: "Si el valor de los muebles excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública".

Como vemos la ley reviste de formalidad dicha donación, para evitar dificultades entre los que intervinieron en la donación así como frente a terceros y por la propia inexperiencia del menor debe ser asistido por su tutor, para que le señale lo que más le convenga a dicho menor.

Por lo que respecta al contrato de mutuo simple que conforme al artículo 2384 del Código Civil lo define como un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

De lo anterior podemos decir que el menor emancipado puede celebrar el contrato de mutuo simple, sin necesidad de autorización judicial, pero en cambio cuando se trata del contrato de mutuo con interés y el emancipado tenga el carácter de mutuuario y el interés pactado no sea de tipo legal, sino convencional, consideramos que el menor debe estar asistido de tutor para evitar abusos por parte del mutuante.

Ya que como sabemos el interés puede ser legal o convencional según lo declara el artículo 2394 y asimismo el artículo 2395 nos señala: "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal".

En relación con el contrato de depósito a que hacen referencia los artículos 2526 al 2538 del Código Civil y que iniciaremos diciendo que el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, en principio tienen capacidad los emancipados para celebrar dicho contrato, pero en relación al artículo 2518, consideramos que éstos necesitan de autorización judicial, ya que el artículo antes mencionado nos menciona lo siguiente: "Los depositarios de títulos, valores efectos o documentos que devengan intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor de los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes".

Como vemos el cargo del depositario tiene graves responsabilidades, ya que tiene la obligación inclusive de intervenir judicialmente, por ejemplo para evitar la prescripción de un cobro, debe presentar la demanda para tales actos el menor necesitará de la asistencia de un tutor.

También los depositarios son los responsables de los daños y perjuicios según podemos constatar en los artículos 2520, 2521, y 2522, respectivamente:

Art. 2520.- "El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá oximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación".

Art. 2521.- "Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiera procedido con dolo o mala fé".

Art. 2522.- "El depositario está obligado a conservar el objeto del depósito según la reciba y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado. En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia".

En base a lo anterior consideramos que el menor debe estar asistido del tutor y que el Juez sea quien autorice la celebración de dicho contrato.

En relación al contrato de mandato diremos que los emancipados tienen cierta incapacidad para celebrar dicho contrato, toda vez que el artículo 2546 del Código Civil nos dice que el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Por lo que se refiere a los poderes para pleitos y cobranzas el emancipado no puede ser mandatario, ya que está incapacitado para intervenir por sí en negocios judiciales y necesita que su tutor sea el que intervenga en tales asuntos.

Ahora bien, en cuanto a los poderes generales para ejercer actos de dominio podemos decir que el emancipado también tiene incapacidad para desempeñar el papel de mandatario, ya que necesita autorización judicial para enajenar sus bienes inmuebles, en relación a esto el tercer párrafo del artículo 2554 nos menciona: "En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos".

Así vemos que este artículo faculta al apoderado -- además para efectuar toda clase de gestiones con el fin de defender los bienes y poder acudir a juicio, inclusive con el objeto de defensa antes mencionado, por lo tanto el emancipado carece de capacidad suficiente para asistir a un juicio -- por sí mismo, necesita forzosamente la asistencia de un tutor.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil el cual señala que: "En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas."

De lo anterior manifestaremos que para dichos actos el menor emancipado sí tiene capacidad para ejercerlos, por lo tanto si puede ser mandatario para actos de administración.

Enseguida examinaremos si el emancipado puede ser mandante, consideramos que no puede, si se trata de mandato judicial general o especial, toda vez que el tutor del emancipado es quien lo representa en los negocios judiciales, es decir, que el tutor es quien desempeña el cargo de apoderado del menor emancipado.

En conclusión diremos que los menores emancipados pueden ser mandatarios o mandantes, siempre que los actos autorizados en el mandato general o especial no implique actos de dominio, sino sólo de administración.

Para los negocios judiciales como ya hemos mencionado, el menor necesita de un tutor, así pues, nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 10. nos señala: "El ejercicio de las acciones civiles requiere: fracción III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante".

Igualmente el artículo 44 del Código antes señalado nos menciona: "Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

Y el artículo 45 del Código en cuestión nos dice: "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho".

De todos los preceptos legales antes mencionados y tomando en cuenta que el emancipado es incapaz para comparecer en juicio por sí mismo y que necesita de un tutor para tal efecto, concluimos que éste es el que legalmente debe comparecer en juicio por ser su representante legítimo.

h) Capacidad del emancipado para ser comerciante.

No sólo frente a las obligaciones civiles se le puede situar jurídicamente al menor de edad, sino también en relación con la materia mercantil.

Es necesario estudiar si el menor emancipado en principio puede ser comerciante, al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que el menor emancipado, no puede adquirir por virtud de la emancipación la calidad de comerciante y en este sentido encontramos otra limitación a su capacidad. [149]

De igual forma el autor Roberto Mantilla Molina nos señala que en relación con el artículo 3° fracción I del Código de Comercio que dice: "Se reputan en derecho comerciantes:

Fracción I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".

Se podría deducir que sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser comerciantes y dicho autor también nos menciona que "esta sería una afirmación tan errónea como la de que sólo las personas que tienen capacidad legal para realizar actos jurídicos pueden ser propietarios. En una y otra proposición se confundiría la capacidad de ejercicio con la capacidad de goce y que debe distinguirse entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante.

La capacidad para ser comerciante, la tiene como regla general, cualquiera persona, sin que a ella obsten las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos de la actividad mercantil (banca, explotación de substancias del subsuelo, explotaciones forestales, industria eléctrica, pesquería, seguros, transportes).

En cuanto a la capacidad para ejercer el comercio, es preciso distinguir la situación del mayor de edad que no ha sido declarado en estado de interdicción, que la tiene plena confor

me al artículo 5° del Código de Comercio al establecer: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

Los menores de edad no emancipados, los locos, idiotas e imbéciles, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los afectos a drogas enervantes, no pueden realizar válidamente actos jurídicos y por lo tanto no pueden ejercer el comercio por sí mismos". (150)

Sin embargo, nos dice el maestro Ignacio Galindo Garfias que los menores que heredan de sus padres una negociación mercantil pueden adquirir la capacidad de comerciantes, si el Juez autoriza a los tutores para que al frente de ella ejerzan el comercio en nombre de sus pupilos. La autorización depende del del arbitrio judicial, oído el informe de dos peritos y teniendo en cuenta la voluntad de los padres del menor si lo manifestaron, esto en base a lo que declara el artículo 556 del Código Civil. (151)

En relación a lo antes mencionado Roberto Mantilla Molina nos manifiesta que: "El texto del artículo 556 es susceptible de interpretación extensiva: es evidente que no solamente ha de aplicarse al menor sino a cualquier incapacitado a quien sus padres dejen por herencia una negociación mercantil podrá con los requisitos del artículo 556, quedar en su patrimonio.

(150) Mantilla Molina, Roberto.- "Derecho Mercantil". Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1931. Págs. 79 y 80.

(151) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 402.

De igual modo si un comerciante es declarado en estado de interdicción, su tutor podrá continuar explotando la negociación de la que es titular, que no obstante su interdicción conservará el carácter de comerciante". (152)

También el autor antes citado nos dice que hasta enero de 1970 el Código de Comercio contenía disposiciones que permitían al emancipado, mayor de dieciocho años, ejercer por sí mismo el comercio, pero el 27 de enero del mismo año se publicó un decreto que derogó los artículos 6° y 7° y la fracción VII del artículo 21 del Código antes señalado, de manera que en la actualidad, los emancipados no pueden ejercer el comercio para lo cual se requiere conforme al artículo 5° del Código de Comercio capacidad legal para ejercerlo, ser hábil para contratar y obligarse conforme a las leyes comunes. (153)

Por lo tanto pensamos que los menores e incapaces no pueden ser comerciantes, por sí solos, puesto que les falta la condición primaria que es la capacidad.

Y continúa diciendo el autor antes nombrado que: "Aunque la derogación de los mencionados preceptos no tiene exposición de motivos, ni se informó por la prensa de cuáles fueron los que la originaron, es muy probable que sea consecuencia de las reformas al Código Civil del Distrito Federal, en virtud de las cuales se fijó en dieciocho años la mayoría de edad". (154)

Ahora bien, al hacer el estudio Roberto Mantilla Molina de la fracción I del artículo 428 y 429 del Código Civil, los cuales nos señalan que los bienes del hijo que adquiera por su trabajo le pertenecen en propiedad, administración y usufructo y el artículo 435 del mismo ordenamiento señala que, cuando por ley expresa o por voluntad del padre el hijo que tenga la administración de los bienes, se le considerará res-

(152) Mantilla Molina, Roberto.- Ob. Cit. Págs. 80 y 81.

(153) Ibidem. Pág. 82.

(154) Idem. Pág. 82.

pecto de la administración como emancipado y opina que en ambos casos existe una emancipación parcial y que por tanto puede destinar dichos bienes al ejercicio del comercio. Con mayor evidencia se ven los efectos mercantiles de la emancipación -- parcial en el caso de que entre los bienes para cuya administración está facultado el menor, por la ley o por voluntad paterna. (155)

Finalmente podríamos decir que los actos de comercio ejecutados por el menor emancipado son válidos desde el punto de vista del Derecho Civil, siempre y cuando no se viole lo dispuesto por el artículo 643 del Código Civil, o sea que pueden ser válidos los actos de comercio que no se refieran a bienes raíces y en los casos de negocios judiciales de carácter mercantil deberán estar asistidos de un tutor.

CONCLUSIONES

- 1.- La emancipación es una institución jurídica, que conforme a la Ley opera cuando un menor de dieciocho años contrae matrimonio.
- 2.- El menor emancipado tiene capacidad de goce, ya que esta se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte. En cuanto a la capacidad de ejercicio el emancipado tiene una capacidad limitada, puesto que sólo dispone de su persona y de la administración de sus bienes, en cuanto a su conservación, pero con las restricciones que la Ley le impone en lo referente a la facultad para ejecutar actos de enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, así como la asistencia de un tutor para negocios judiciales.
- 3.- Deben considerarse de manera enunciativa y no limitativa las restricciones en cuanto a los actos que ejecuten los menores emancipados sobre bienes raíces referentes a la enajenación, gravamen o hipoteca, pues esas restricciones deben comprender también los actos realizados por los emancipados sobre ciertos bienes muebles, ya que éstos constituyen actualmente el mayor y más frecuente número de operaciones comerciales y en los que el emancipado tiene su libre disposición, tales como los actos que realizan sobre objetos preciosos, joyas, obras de arte, automóviles, títulos de crédito o títulos representativos de derechos reales, los cuales en ocasiones tienen un valor superior a los bienes raíces y que también éstos actos ponen en peligro el patrimonio del menor.

- 4.- La emancipación es considerada como una institución jurídica, que permite colocar a la persona en un estado intermedio entre la incapacidad de ejercicio característica de la minoría de edad y la plena capacidad resultante de la mayoría de edad, este estado transitorio considero que es útil para los menores emancipados, ya que los prepara en la lucha por la vida y que con el devenir de los cambios personales, económicos como sociales y las responsabilidades que adquiere el emancipado al contraer matrimonio, a la persona desde temprana edad debe orientarse para intervenir en la vida jurídica, social y económica en el medio o lugar en que esta se desarrolle.

- 5.- Por lo que se refiere a la tutela especial o dativa de los menores emancipados y dado que el Código Civil tiene una laguna al respecto, toda vez que no hace mención a las características o requisitos que deben reunir los tutores dativos para el desempeño de su cargo, considero que como requisitos mínimos para tal cargo sean los siguientes:
Que sea un profesionista de preferencia un Licenciado en Derecho.
Que posea una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión.
Que desempeñe el cargo de tutor dativo en la medida y proporción que sean necesarios dentro del marco legal.

- 6.- Considero que en nuestra legislación debería regularse la emancipación judicial, o sea la que se realiza por decreto del Juez, tal como lo hace Chile, ya que en bastantes ocasiones el menor es maltratado por sus padres, lo abandonan o le dan malos ejemplos y éste tiene que perma

necer sujeto a la patria potestad, aunque no quiera y --
pienso que para salir de esa patria potestad este tipo -
de emancipación sería beneficioso para el menor, pudien-
do emanciparse sin que tenga necesariamente que contraer
matrimonio, puesto que no siempre esa es la finalidad de
los menores al querer emanciparse, siempre y cuando ten-
gan un oficio o trabajo para que puedan sostenerse econó-
micamente y así poder sufragar todos sus gastos.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- BONNECASE, JULIAN.- "Elementos de Derecho Civil". Trad. - por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cajica Puebla, -- Pueb. Tomo I 1946.
- 2.- BRUGGI, BIAGIO.- "Instituciones de Derecho Civil". Trad. - de la 4a. edición por el Lic. Jaime Simo Bofarull. Editori- al Hispano-Americana. México 1946.
- 3.- CALVA, ESTEBAN.- "Instituciones de Derecho Civil". Perso- nas y Cosas. Imprenta de Díaz de León y White. México --- 1874. Tomo I.
- 4.- CASTAN TOBENAS, JOSE.- "Derecho Civil Español Común y Fo- ral". Introducción y Parte General. Octava Edición. Edito- rial Reus. Madrid, España 1952. Tomo I.
- 5.- COLIN AMBROSIO Y H. CAPITANT.- "Curso Elemental de Dere- cho Civil". Tercera Edición. Editorial Reus. Madrid, Espa- ña. 1952. Tomo II. Vol. I
- 6.- COVIELLO, NICOLAS.- "Doctrina General del Derecho Civil". Trad. por el Abog. Felipe J. de Tena. Cuarta Edición. Edi- torial Unión Tipográfica Hispano-Americana. México 1938.
- 7.- DE DIEGO CLEMENTE F.- "Instituciones de Derecho Civil Es- pañol". Madrid, España 1959. Tomo I.
- 8.- DE RUGGIERO, ROBERTO.- "Instituciones de Derecho Civil".- Trad. de la 4a. edición española por Ramón Serrano Suñier y José Santacruz Tejeiro. Editorial Reus, S.A. Madrid, Es- paña. 1931 Tomo I.
- 9.- ENNECERUS, LUDWING; KIPP, THEODORO; Y WOLF, MARTIN.- "Tra- tado de Derecho Civil". Código Civil Alemán. Trad. por -- Carlos Nulón Infante. Editorial Bosch. Barcelona. 1955.

- 10.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.- "Apuntes para la Historia -- del Derecho en México". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Tomo I.
- 11.- FOIGNET, RENE.- "Manual Elemental de Derecho Romano". - Trad. del Lic. Arturo Fernández Aguirre. Editorial José-M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pueb. 1956.
- 12.- FUEYO LANERI, FERNANDO.- "Derecho Civil". Derecho de Familia. Editorial Universo. Valparaíso, Chile. Santiago - de Chile. 1959. Tomo IV. Vol. III.
- 13.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- "Derecho Civil". Parte General, Personas, Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 14.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho". Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México 1975.
- 15.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO.- "Derecho Mercantil". Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 16.- MARGADANT S. GUILLERMO F.- "El Derecho Privado Romano". - Novena Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1979.
- 17.- MATEOS ALARCON, MANUEL.- "Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal". De las Personas. Librería de la - Vda. de Ch. Bouret. México 1904. Tomo I.
- 18.- MAZEAUD, HENRY Y LEON; Y MAZEAUD JEAN.- "Lecciones de Derecho Civil". Código Civil Francés. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Parte Cuarta. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1965.
- 19.- MEDINA LEON Y MARAÑON, MANUEL.- "Leyes Civiles de España". Código Civil Español. Novésima Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1943.
- 20.- MESSINEO, FRANCISCO.- "Manual de Derecho Civil y Comercial". Código Civil Italiano. Trad. de Santiago Sentís - Melendo. Introducción. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971 Tomo I.

- 21.- MONTERO DUHALT, SARA.- "Derecho de Familia". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 22.- MUÑOZ, LUIS.- "Derecho Civil Mexicano". Ediciones Modelo S.A. México 1971. Tomo I.
- 23.- OTORLAN, MANUEL.- "Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano". Trad. de Don Francisco Pérez de Anaya y Don Melquiades Pérez Rivas. Madrid 1912.
- 24.- PETIT EUGENE, HENRI JOSEPH.- "Tratado Elemental de Derecho Romano". Trad. de la Novena Edición Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980.
- 25.- PINA, RAFAEL DE: "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Vol. I.
- 26.- PLANIOL, MARCEL.- "Tratado Elemental de Derecho Civil".- Trad. de la 12a. edición francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pueb. Tomos I y II
- 27.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL.- "Lecciones de Filosofía del Derecho". Primera Edición. U.N.A.M. México 1982.
- 28.- RICCI, FRANCISCO.- "Derecho Civil Teórico y Práctico". - Trad. por Eduardo Ovejero. Emancipados y Mayores de edad. Madrid, España. Tomo IV.
- 29.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Tomos I y II.
- 30.- SANCHEZ ROMAN, FELIPE.- "Estudios de Derecho Civil". Segunda Edición. Editorial Sucesores de Rivadeneyra. Tomo II
- 31.- SHOM, RODOLFO.- "Instituciones de Derecho Romano". Trad. de Wenceslao Roces. Gráfica Panamericana, S. de R.L. México 1951.
- 32.- VALVERDE VALVERDE, CALIXTO.- "Tratado de Derecho Civil - Español". Segunda Edición. Talleres Tipográficos "Cuesta" Valladolid 1920. Tomo I.

Diccionarios y Enciclopedias consultadas.

- 1.- DICCIONARIO DE DERECHO.- Por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- Por Guillermo Cabanelas.- Octava Edición. Editorial Heliasta, S.de R.L. Buenos Aires, Argentina. 1974.
- 3.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Décima Novena Edición Madrid, España. 1970.
- 4.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.- Por Don Joaquín Escriche. Cárdenas Editor y Distribuidor Madrid. Tomo II.
- 5.- ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA".- Editorial Bibliográfica-Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. Tomos IX y XXII.

LEGISLACION.

a) Nacional:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.
- 4.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.
- 5.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.
- 6.- Código de Comercio.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal.

- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 9.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 10.- Ley Federal del Trabajo.

b) Extranjera:

- 1.- Código Civil Francés.
- 2.- Código Civil Español.
- 3.- Código Civil Italiano.
- 4.- Código Civil Alemán.

I N D I C E

Introducción.	I
Capítulo 1.- La persona.	
1.- Definición de persona	1
2.- Clases de personas.	
A) Personas Físicas.	8
a) Personalidad de las personas físicas	11
b) Nacimiento de la personalidad.	12
c) Extensión de la personalidad	18
B) Personas Morales.	20
a) Clasificación de las personas morales.	24
3.- Atributos de la personalidad	26
A) Nombre	27
a) Caracteres del nombre	31
b) Adquisición del nombre	32
c) Cambio de nombre	33
d) El nombre de las personas morales.	35
B) Domicilio	36
a) Efectos de domicilio	38
b) Clases de domicilio.	38
c) Domicilio de las personas morales.	40
C) Estado de las personas físicas.	41
D) Patrimonio.	44
E) Nacionalidad.	46
a) Nacionalidad de las personas morales	48
F) Capacidad	48
a) Capacidad de goce.	49
b) Capacidad de ejercicio	49

Capítulo II.- La emancipación, origen y evolución.

- 1.- Antecedentes Históricos y Derecho Comparado.
 - A) Antecedentes en el Derecho Romano 51
 - B) La emancipación en el Derecho Francés 56
 - C) La emancipación en el Derecho Español 59
 - D) La emancipación en el Derecho Italiano. 62
 - E) La emancipación en el Derecho Alemán. 63
- 2.- Antecedentes en el Derecho Mexicano.
 - A) Epoca Prehispánica 65
 - B) Epoca Colonial 67
 - C) Epoca Independiente 73
 - a) Código Civil de 1870 73
 - b) Código Civil de 1884 75
 - c) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 76

Capítulo III.- La emancipación en la Legislación Vigente Mexicana.

- 1.- Mayoría y Minoría de edad 79
 - A) Mayoría de edad 83
 - B) Minoría de edad 93
- 2.- La emancipación. 101
 - A) Clases de emancipación. 109
 - a) Tácita o Legal 109
 - b) Expresa o Voluntaria 110
- 3.- Inscripción de la emancipación en el Registro Civil. 114

Capítulo IV.- Efectos de la emancipación.

- Efectos de la emancipación 116
- 1.- Efectos de la emancipación en relación a la patria potestad. 117
- 2.- Efectos de la emancipación en relación a la capacidad jurídica 126

a) Efectos de la emancipación en relación a la administración de los bienes . . .	127
b) Efectos de la emancipación en relación al divorcio.	129
c) Efectos de la emancipación en relación a la elección del domicilio.	130
d) Efectos de la emancipación en relación al derecho de alimentos.	131
e) Efectos de la emancipación en relación a la capacidad para el reconocimiento de hijos.	133
f) Efectos de la emancipación en relación a la capacidad para testar y heredar .	134
g) Efectos de la emancipación en relación a la capacidad para celebrar contratos	137
h) Capacidad del emancipado para ser comerciante.	143
Conclusiones.	148
Bibliografía.	151
Indice.	156